



EXPEDIENTE: 6258072 -  - B, , A, A, - C, , J, N, -

R, M, A, - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: VEINTICUATRO.

Villa María, cinco de abril de dos mil diecinueve.

Y VISTA: la presente causa caratulada: “**B, A. A, Y OTROS**

p.ss.aa. de Homicidio calificado, etc.” (SAC N° 6258072), seguida por ante esta

Excma. Cámara en lo Criminal de esta ciudad, bajo la Presidencia de la Sra. Vocal

Dra. Ercilia Eve Flores de AIUTO, e integrada por los Sres. Vocales, **Dr. Félix**

Alejandro MARTINEZ y Dra. Inés MARIEL, en ejercicio colegiado de la

Jurisdicción, los jurados populares titulares Marta Viviana Palacios, Carina Andrea

Giacaglia, Luz Kiara Cufre, María Verónica Palacios, Juan Fernando Calvo, Enzo

Andrés Romero, Ariel Oscar Navarro y Ricardo José Bompreszi, y jurados populares

suplentes María Milagros Martínez, Natalia Elizabeth Marín, y José Luis Teilor, con la

presencia de la Sra. Prosecretaria del Tribunal Dra. Patricia González, a fin de resolver

la situación procesal de los acusados: **A, A, B,** (a) “Ch,” de

nacionalidad argentino, soltero, de profesión panadero, de xx años de edad,

nacido en Villa María, el día xx/xx/xxxx, con domicilio real en calle A, y

C, S, C, B° Industrial de la ciudad de Villa María, hijo de B A,

B, y de B, V, G, D.N.I. N° xx xxx xxx, Prio. N° xxxxxx IG.; que

no consume alcohol, consumía cocaína desde los veinte años, que estuvo en Oliva para

hacer tratamiento psiquiátrico pero consideró que no era una solución lo que le ofrecían, por lo que lo abandonó, carece de antecedentes penales, lo cual es corroborado por Secretaría del Tribunal, informando que conforme el informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 404, carece de antecedentes a informar;

M, A, R, (a) “R”, argentino, casado, de profesión panadero, de xx años de edad, nacido en Villa María, el día 0x/0x/xxxx, tiene dos hijos B, y L, de xx y xx años de edad respectivamente, actualmente está sin trabajo, con domicilio real en calle Maipo N° xxx, B° Los Olmos de la ciudad de Villa María, la casa es de propiedad de su hermano, hijo de J, P, R, y de S, G, G; D.N.I. N° xx xxx xxx; Prio. N° xxxxxx IG; carece de antecedentes penales, lo cual es corroborado por Secretaría del Tribunal, informando que conforme informe del Registro Nacional de Reincidencias carece de antecedentes a informar (fs. 1929/1934). No consume drogas, ha consumido cocaína y marihuana de chico, entre los 16 y 18 años, y dejó voluntariamente, consume alcohol pero no es adicto; y **J, N, C**, (a) “C,” argentino, soltero, de profesión vendedor ambulante, que es monotributista, de xx años de edad, no tiene hijos, percibe un ingreso semanal con lo cual puede vivir, nacido en Villa María, el día xx/xx/xxxx, vive con su pareja S, con domicilio real en calle Lacar N° xxx del B° Los Olmos, de la ciudad de Villa María, es de su propiedad, hijo de J, L, C, y de M, C, U, DNI N° xx xxx xxx; Prio. N° xxxxxx IG., que carece de antecedentes penales, lo cual es corroborado por Secretaría del Tribunal, informando que conforme informe del Registro Nacional de Reincidencias carece de antecedentes a informar. (fs. 1935); a quienes el Auto de elevación a juicio n° 130 de fecha 11/06/2018 obrante a fs. 1297/1348 les atribuye la comisión de los siguientes hechos:

PRIMER HECHO: El día veinte de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 17:00 hs, en circunstancias que el traído a proceso A, A, B, se

encontraba junto a su pareja E, M, F, y el hijo que tienen en común, de tres semanas de vida, de nombre B, B, en el domicilio ubicado en la intersección de calles Prolongación A, y C, S, C, B° Industrial de la ciudad de Villa María, Dpto. Gral. San Martín, Pcia. de Córdoba, es que, previo producirse una discusión por cuestiones del momento, el prevenido A, A, B, tomó del cuello a su pareja F, para luego golpear la cabeza de ésta con la pared, a la vez que le manifestaba que era una puta, que seguro ya tenía otra pareja, para luego, con el bebé en sus brazos, salir corriendo fuera de la casa y F, detrás de ellos. Que así las cosas, a una cuadra del domicilio, B, le entrega al bebé a su pareja y regresan al domicilio ya mencionado mientras continuaba insultándola. Que una vez en su domicilio el incoado B, la vuelve a tomar del cuello con sus manos, provocando que su pareja no pueda respirar, momento en que se hace presente la hermana de B, de nombre J, logrando que B, la soltara a su pareja. Finalmente y no conforme con ello, el prevenido B, con intenciones de amedrentarla e infundirle temor y obligar a ésta a hacer algo en contra de su voluntad le manifestó: “si no me dejas ver más al bebé te prendo fuego la casa con todos adentro, no me importa mi hijo” retirándose F, del lugar. A consecuencia de tal accionar violento e ilícito, la víctima E, M, F, resultó con: “excoriación por compresión, región lateral izquierda del cuello. Refiere dolor en hombro derecho y en región intraescapular”, por lo que se le asignaron ocho (08) días de curación sin inhabilitación laboral.

SEGUNDO HECHO: El veintidós de abril de dos mil diecisiete, entre las seis y cuarenta minutos y las ocho horas en la Ciudad de Villa Nueva, Departamento General San Martín, Provincia de Córdoba, más precisamente en un terreno baldío ubicado en calle Tucumán y Roca, Barrio La Floresta, en el que se encuentran tres contendedores de gran tamaño y un sector con yuyos de una altura de un metro cincuenta centímetros,

aproximadamente, el imputado A, A, B, con el deliberado propósito de acceder carnalmente a T, A, C, de xx años de edad, aprovecho la circunstancia que la mujer se encontraba disminuida físicamente por haber ingerido en exceso al menos bebidas alcohólicas en el boliche “R” de la localidad de La Laguna, durante la noche y madrugada, que la llevaron a sufrir una descompensación con vómitos, momentos antes, y fingiendo ayudarla en su desplazamiento a pie, aprovechando que a esa hora aún estaba oscuro, la condujo hasta el sector de los contenedores de unos cinco metros de largo por dos metros ochenta centímetros de alto, aproximadamente, ubicados de tal manera que forman un pasillo a un metro y medio con un muro medianero de un metro noventa centímetros de alto, quedando oculto a la vista de cualquier persona, lugar en el que, utilizando de manera violenta su mayor fuerza física, con total desprecio por su condición de mujer, de su libertad sexual e integridad física, trato de reducirla a su voluntad hasta lograr trasladarla y ubicarla en el piso oculto entre dichos contenedores, bajándole hasta las rodillas el pantalón y la bombacha de color beige que llevaba puesta la nombrada, al igual que la remera de color claro y corpiño estampado “animal print” en negro y blanco poniendo los senos al desnudo y con su pene erecto intento acceder carnalmente por vía vaginal y/o vía anal a T, A, C, . Sin embargo su finalidad delictiva no pudo ser consumada por razones ajenas a su voluntad como fue la resistencia física opuesta por C, respondiendo el imputado A, A, B, mediante golpes de puño y puntapiés dirigidos a la cabeza y cara de la mujer: acciones que generaron lesiones de distinto tipo tanto defensivas como agresivas en el físico de la joven T, A, C, como en el imputado. Acto seguido, y considerándola como un objeto a eliminar al no haber podido satisfacer sus deseos sexuales de acceder carnalmente a la nombrada y con la finalidad de garantizar su impunidad encubriendo los hechos ilícitos que acababa de cometer decidió dar muerte a T, A,

C, con sus propias manos, para lo cual le oprimió el cuello hasta cortarle por completo de manera mecánica la respiración; provocándole la muerte por asfixia. Seguidamente, traslado el cadáver hasta lo profundo de la zona de pastizales altos y, alejándose del lugar, lo dejo oculto a la vista, semidesnudo y con las evidentes lesiones que le ocasiono a C, en la desigual lucha que esta mantuvo como negativa a ser accedida carnalmente, consistentes, según Protocolo de Autopsia del Dr. Gustavo Rodríguez del 27/4/2017, en hematoma bipalpebral en ojo izquierdo, a nivel del párpado superior del ojo izquierdo; herida cortante contusa de un (1) cm de longitud; hematoma por herida contusa en pómulo izquierdo; herida contusa en ambas comisuras labiales; hematomas a nivel lateral anterior izquierdo del cuello. En tanto el propio imputado A, A, B, resulto con: excoriación en placa pre auricular y supraauricular derecha; excoriación lineal en cara lateral derecha del cuello; excoriación lineal costrosa en cara lateral izquierda del cuello; excoriación lineal dorsal izquierda del cuello; excoriación en placa en dorso de mano derecha; herida de fondo costroso en dorso de dedo anular derecho cara posterior y excoriación en placa en círculo de tres centímetros en glúteo derecho. Así las cosas, con posterioridad entre las ocho de ese mismo día y las dieciséis y treinta del 25/04/2017, con la finalidad de impedir el accionar de las investigaciones de la justicia que pudieran relacionarlo con el hecho, el imputado A, A, B, trato de hacer desaparecer el cadáver de T, A, C, mediante la incineración del mismo y provisto de elementos combustibles tales como: papel, nafta y/o aceite quemado para autos regreso al lugar del hecho donde incendio el cadáver de T, A, C, principalmente en la zona de la vagina y el ano, afectándole también ambos miembros inferiores, flancos abdominales, mano derecha y región torácica anterior, glándula mamaria y cabello. **TERCER HECHO:** Elveintitrés de abril de dos mil diecisiete, a la hora doce, aproximadamente, en el domicilio de calle Prolongación A, y C,

San C, Barrio Industrial, de esta Ciudad, el imputado A, A, B, con la finalidad de alarmar o amedrentar a su hermana J, B, y a su madre B, V, G, y en circunstancias que esta última le exigía mayor colaboración de su parte para con la policía respecto a la desaparición de T, C, le manifestó a J: “ahora si te voy a hacer re cagar” ante la manifestación de la misma: “caradura dale el teléfono a la mami, siempre se lo sacas”, para seguidamente dirigirse a la nombrada con intenciones de agredirla, lo que no pudo realizar debido a que su madre B, V, G, se interpuso; oportunidad en la que el imputado la tomo con su mano derecha muy fuerte del cuello, la llevo en contra de la mesa y la empezó a ahorcar apretándole fuertemente el cuello, al tiempo que le decía que lo dejara de molestar, procediendo G, a agarrar un plato con comida caliente, un guiso de arroz, y se lo arrojó por la espalda. Al soltarla dirigió su ataque a J, dándole un puntapié en el pecho. Por su parte, la denunciante B, V, G, le tiro con un ladrillo al cuerpo del imputado haciéndole caer en el piso para incorporarse y salir corriendo a la calle gritándole: “hija de puta, me pegaste...”; para de inmediato volver sobre sus pasos y agarrando un palo de escoba le dio varios golpes en el cuerpo; alejándose del lugar ante la intervención de varios vecinos que salieron en defensa de las mujeres. **CUARTO HECHO:** Que el día veintidós de abril de dos mil diecisiete, a la hora ocho aproximadamente, el imputado A, A, B, se dirigió al domicilio sito en calle M, N° xxx, de la ciudad de Villa Mana, Dpto. Gral. San Martin, Pcia. de Córdoba, lugar en el que se encontraban, entre otros, el traído a proceso J, N, C, alias “C, ” y M, A, R, alias “R”. Que en esas circunstancias el imputado B, les manifestó que había dado muerte a T, A, C, aportándoles detalles de cómo ocurrió el hecho, lugar en el que se encontraba el cuerpo y su intención de deshacerse del mismo quemándolo. Que desde dicha fecha y hasta el día veinticinco de abril de

dos mil diecisiete, con el fin de ayudar a A, A, B, a eludir las investigaciones de la autoridad en relación al hecho por el cometido y del que resultara víctima T, A, C, el imputado M, A, R, se abstuvo de aportar voluntariamente lo por el conocido en relación al hecho, a las autoridades policiales y/o judiciales que públicamente practicaban la búsqueda de la nombrada; actitud que mantuvo al momento de prestar declaración ante la Fiscalía de Instrucción del 3° Turno, Sec. N° 5, sito en calle Gral. Paz N° 337 de la ciudad de Villa María, Pcia. de Córdoba, el día 25/04/2017, omitiendo deliberadamente aportar los detalles mencionados por el imputado B, en relación al hecho, lugar en el que se encontraba el cuerpo y la posterior quema del mismo de quien en vida fuera T, A, C, . **QUINTO HECHO:** Que el día veintidós de abril de dos mil diecisiete, a la hora ocho aproximadamente, el imputado A, A, B, se dirigió al domicilio sito en calle M, N° xxx, de la ciudad de Villa María, Dpto. Gral. San Martín, Pcia. de Córdoba, lugar en el que se encontraban, entre otros, el traído a proceso J, N, C, alias “C, ” y M, A, R, alias “R”. Que en esas circunstancias el imputado B, les manifestó que había dado muerte a T, A, C, aportándoles detalles de cómo ocurrió el hecho, lugar en el que se encontraba el cuerpo y su intención de deshacerse del mismo quemándolo. Que desde dicha fecha y hasta el día veinticinco de abril de dos mil diecisiete a las 14:00 hs., con el fin de ayudar a A, A, B, a eludir las investigaciones de la autoridad en relación al hecho por el cometido y del que resultara víctima T, A, C, el imputado J, N, C, se abstuvo de aportar voluntariamente lo por el conocido en relación al hecho, a las autoridades policiales y/o judiciales que públicamente practicaban la búsqueda de la nombrada; actitud que mantuvo al momento de prestar declaración ante la Fiscalía de Instrucción del 3° Turno, Sec. N° 5, sito en calle Gral. Paz N° 337 de la ciudad de

Villa María, Provincia de Córdoba, el mismo día 25/04/2017, omitiendo aportar deliberadamente los detalles mencionados por el imputado B, en relación al hecho, lugar en el que se encontraba el cuerpo y la posterior quema del mismo de quien en vida fuera T, A, C, .

Intervinieron en el Debate, como representante del Ministerio Público el Sr. Fiscal de Cámara, **Dr. Francisco Márquez**, la **Dra. Analía Nicolli** como patrocinante de la **Sra. A, M**, en el carácter de Querellante Particular, los imputados **A, A, B, M, A, R, y J, N, C**, los abogados defensores, **Sra. Asesora Letrada Dra. Silvina Muñoz**, por la defensa técnica de B, el **Sr. Asesor Letrado Dr. Francisco Argañaraz** por la defensa técnica de R, y la **Dra. Florencia Vottero** defensora de C, .

Y CONSIDERANDO: que el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se ha probado la materialidad de los hechos juzgados y la participación y culpabilidad del imputado? **SEGUNDA CUESTIÓN:** En caso afirmativo ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es inconstitucional la pena de prisión perpetua para el homicidio Calificado?.

CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción corresponde imponer? ¿Procede la imposición de costas y tasa de justicia?

Conforme lo dispuesto por el art. 402- último párrafo del C. de P.P. y los arts. 41, 44 y conc. de la Ley 9182, se estableció el siguiente orden para que los Sres. Vocales y Jurados emitan su voto: **Respecto de la Primera cuestión:** 1) Dr. Félix A. MARTINEZ, 2) Dra. Inés MARIEL, 3) Marta Viviana Palacios, 4) María Verónica Palacios, 5) Carina Andrea Giacaglia, 6) Luz Kiara Cufre, 7) Juan Fernando Calvo, 8) Ricardo José Bompreszi, 9) Enzo Andrés Romero, 10) Ariel Oscar Navarro. **Respecto de la Segunda, Tercera y Cuarta cuestión:** 1) Dr. Félix Alejandro MARTÍNEZ, 2) Dra. Inés MARIEL 3) Ercilia Eve Flores de AIUTO.

A la PRIMERA CUESTION, el Sr. Vocal Félix Alejandro MARTÍNEZ, la Dra. Inés MARIEL y los Jurados Populares Marta Viviana Palacios, Carina Andrea Giacaglia, Luz Kiara Cufre, María Verónica Palacios, Juan Fernando Calvo, Enzo Andrés Romero, Ariel Oscar Navarro y Ricardo José Bompreszi, dijeron:

I) Que los acusados han sido traídos a juicio, en el caso de **A, B,** como supuesto autor de los delitos de LESIONES LEVES CALIFICADAS REITERADAS Y COACCIÓN, en concurso real, (arts. 45, 92 en función del 80 inc. 1° y 11, 89, 55, 149 bis, segundo párrafo y 55 del CP), respecto del nominado *primer hecho*, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, en grado de tentativa y en concurso ideal con el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CRIMINIS CAUSA y POR VIOLENCIA DE GÉNERO, en concurso real, en los términos de los arts. 45, 119, tercer párrafo, 42, 54, 80 inc. 7 y 11, 45 y 55 del Código Penal, respecto del nominado *segundo hecho* y AMENAZAS (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), respecto del nominado *tercer hecho*, todo en concurso real (art. 55 C.P); mientras que **M, A, R,** y **J, N, C,**, como supuestos autores del delito de FALSO TESTIMONIO, respecto del *nominado cuarto hecho y quinto hecho, respectivamente*, en los términos del art. 275 del Código Penal.

II) Que luego de ser debidamente informado de los hechos que se les atribuye y de las facultades acordadas por la ley de declarar o de abstenerse sin que ello implique presunción de culpabilidad en su contra, el imputado **A, B,** declaró: que esa noche salió al boliche, allí se encuentra con una persona, un hombre, un gringo, que vende droga en villa nueva, que éste le pregunta con quien estaba, él le dice que con T, y este le dice que su hermanastra le había hecho una cama, que le había robado. Que se van a tomar un trago y estaba ahí un hombre esperando algo, no sabe qué, que siempre estaba a su alrededor. Que salen del boliche, y estaba el colectivo,

T, estaba tirada en el piso, por lo que el colectivero no la quería levantar. Ella estaba tirada abajo del colectivo, raspada, luego la lleva hasta los bomberos con dos chicas, que supuestamente hay fotos que él la toca, que él tenía confianza con ella, que eran como hermanos, que nunca la tocó. Que iba con dos chicas, él dijo que podía solo pero lo acompañaron hasta los bomberos, cuando llegan pide una ambulancia, que allí es cuando T, sale corriendo y él sale atrás de ella. Que de los bomberos hacia la avenida, hay dos o tres cuadras, que allí frena una Toyota Hilux gris, y les preguntan si necesita ayuda, y les dice que suban. Ahí suben a la chata, y le convida cocaína, que se frenan en lugar donde fue encontrado el cuerpo, ahí le dan cocaína y se bajan, con el otro chico con el que iba manejando que no sabe quién era. Que el consumía cocaína y estaba en cuero, que tenía una camisa, y se bajan y encaran para el campo, y en eso ve que estaba T, en el piso y la estaban pateando, que él vio eso y sale corriendo, que el otro chico lo sale corriendo, corre como 8 o 9 cuadras, y los pierde. Que descartan la camisa de adentro de la chata, él se mete a una casa, encuentra una moto y se la lleva. No va a su casa, no se acuerda bien, estaba alcoholizado y drogado, sabe que fue a la casa de un tipo y le pidió una remera, E, éste le presta una remera. Que no le cuenta lo que vio. Que ese chico, el gringo, no es una persona común y corriente, unas semanas antes le había tirado tiros. Que ese día robó siete motos. Que luego se va a la casa de estos chicos y les cuenta lo que había visto, lo que había pasado, que habían matado a alguien y éstos le dicen que se quedara tranquilo. Que luego se va a la casa de F, L, que es la chica a la que supuestamente le pide fuego, pero él le pide fuego para quemar unos plásticos de la moto robada. Que él no declaró esto antes por miedo a su hijo, por sus hermanas menores, y sus familiares. La persona que la mató no es una persona que lo tomó como jugando, que estando detenido su vida corrió riesgo por esta persona. Que no le dijo nada a la policía porque tenía una moto robada, y no quería quedar detenido otra vez, quería estar con su hijo.

Que ese día lo que pasó con la madre de su hijo, fue producto de la cocaína, pero él nunca la agarró del cuello, sino que la sacó de su casa del brazo. Que en su lugar de alojamiento solicitó tratamiento psiquiátrico, que le cuesta adaptarse. Que él no fue quien la mató, que fueron estos dos chicos que conoce pero sólo porque les compraba cocaína. A pedido de las partes, la Sra. Presidente ordena se deje constancia que el imputado dijo que: acepta lo que le hizo eso a su mamá y a su pareja, lo asume. Concedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara, previo interrogar, solicitó la incorporación de la carpeta de Fotografía Legal de fs. 681/690 tomadas a partir de las filmaciones de las Cámaras de Seguridad de los Bomberos Voluntarios de la ciudad de Villa Nueva, para que el incoado pueda señalar cuál es él y quién es el bombero, y responder preguntas, a lo que la Sra. Presidente hizo lugar previo acuerdo de partes. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal, B, dijo: que él es quien entra a T, a los bomberos, alzándola, porque ella no podía caminar. Exhibidas las fotografías de fs. 681/690, por el Sr. Fiscal, en la foto N° 1 se puede visualizar que quien lleva alzando a la víctima es el bombero. Exhibida que le fuera la fotografía N° 5, indicó que en la misma se encuentra el deponente y que el otro sujeto es el bombero. Que cuando ella escuchó que habían llamado por teléfono a la ambulancia, es cuando quiere irse. A pedido del Sr. Fiscal, la Sra. Presidente ordena se deje constancia que el imputado reconoce las personas que estaban en la foto N° 5. Por su parte **M. A, R, dijo:** que niega los hechos y se abstiene de declarar, y que se remite a lo declarado en su calidad de testigo. Mientras que **J, N, C, expresó:** que se abstiene de declarar y niega el hecho que se le imputa, y se remite a lo que declaró como imputado a fs. 641/644.

III) Que la prueba recepcionada en el Debate, es la siguiente: a) Declaración de los testigos: A, del V, M, F, S, B, V, G, F, M, L, P, G, C, M, D, B, R, A,

L, J, F, S, G, L, G, D, N, B, C,
B, J, B, F, A, T, J, A, S, V,
A, P, y G, N, G. **b)** Con plena conformidad de las partes, **se incorporó** por su oralización la siguiente prueba: **PRIMER HECHO:** Denuncia de:
S, S, F, (fs. 1135/1138); Testimoniales de: É, M, F,
(fs. 1140/1143); A, S, S, (fs. 1172); Documental/Instrumental:
Certificado Médico de É, F, (fs. 1139); Planilla Prontuaria de A, A,
B, (fs. 1160); Fotografías del lugar del Hecho (fs. 1163); Croquis Demostrativo
del lugar del hecho (fs. 1164); Acta de Inspección Ocular (fs. 1165) y demás
constancias de autos. En relación al nominado, En relación al nominado **SEGUNDO**
HECHO: Testimoniales de: (Cuerpo I) G, A, C, (fs. 04); Y,
M, A, (fs. 06); B, J, B, (fs. 07/08); D, E,
S, (fs. 25/26); D, E, S, (fs. 27) -croquis a mano alzada fs. 28-;
D, B, (fs. 29); L, A, C, (fs. 31/32); G, I, C, (fs.
42/46); J, D, F, (fs. 49); P, S, R, (fs. 55/56);
L, A, C, (fs. 57); M, A, S, (fs. 62/63); A,
M, G, (fs. 64/65); N, B, V, (fs. 66); M, S, C,
(fs. 72/73); Copia del libro de llamados al 101 (fs. 75); L, del V, R, (fs.
76/77); A, S, (fs. 80); L, A, C, (fs. 81/84); A, P,
(fs. 85/87); J, B, G, (fs. 124/125); J, R, (fs. 132/133); J,
B, G, (fs. 139); N, E, (fs. 152/155); A, S, (fs. 169);
D, E, S, (fs. 170); D, O, G, (fs. 171); D, R, T.
(fs. 177); M, A, S, (fs. 181); P, S, A, (fs. 184);
A, S, (fs. 187); D, J, G, (fs. 188); D, O, G, (fs.
192); (Cuerpo II) A, S, (fs. 250); A, E, S, (fs. 269/270);
D, A, G, (fs. 285/286); A, S, S, (fs. 295); M,

C, C, (fs. 296); D, R, T, (fs. 301/302); M, D,
B, (fs. 303/304); B, O, D, (fs. 352); J, A, R.
(fs. 371); Á, G, F, (fs. 419/420); B, A, C, (fs. 421);
R, del V, C, (fs. 431); A, S, S, (fs. 598); Y, M,
A, (fs. 613/615); (Cuerpo IV); E, M, F, (fs. 639/640); E.
M, T, (fs. 678/679); B, A, V, (fs. 680);;

Documental/Instrumental: Fotografía tipo carnet T, C, (fs. 05): Acta de
Secuestro (fs. 11 y 12); Certificado médico de A, B, (fs. 17); Acta de
Allanamiento de fecha 24/04/2017 del domicilio de A, B, (Copias fs. 59/61 -
Original 308/316); Capturas de Pantalla del perfil de Facebook de A, B, (fs.
78/79); Informe Bomberos Voluntarios Villa María (fs. 88); Informe Telecom
Personal (fs. 95/117); Copia acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017 del domicilio
de Calle S, esquina Alvear de F, L, (copia fs. 126/127 - Original fs.
341/342); Acta de detención y Secuestro de A, A, B, en el domicilio de
N, C, de calle Alaska xxxx (fs. 128/129); Certificado médico de A,
B, (fs. 130); Acta de Inspección Ocular intersección calle Gral. Roca y Tucumán
de Villa Nueva (rueda) (fs. 134/135); Croquis Demostrativo del lugar del hecho (fs.
136); Acta de Secuestro (fs. 140); Coop. N° 277/17 - Fotografías de A, B, y de
ropa del mismo, tomadas al momento de prestar declaración testimonial (fs. 142/146);
Acta de Nacimiento de T, C, (fs. 148 y 191); Fotocopia del DNI de T,
C, (fs. 151); Informe Telecom Personal N° 2052547 (fs. 157/166); Planilla
Prontuarial A, B, (fs. 168 y 203); Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017
del domicilio de calle M, s/n habitada por M, G, (copia fs. 172/173 -
original fs. 328/329); Allanamiento de fecha 25/04/2017 del domicilio de M, N°
xxx de J, A, S, (copia fs. 175/176 - original fs. 331/332); Acta de
Allanamiento de fecha 25/04/2017 del domicilio de calle Lacar N° xxx habitada por el

apodado C, (copia fs. 178/179 - original fs. 334/335) y Fotografía del secuestro de la camisa en el domicilio de J, N, C, -C,- (fs. 180); Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017 domicilio de calle Puerto Rico N° xxx de P, C, (copia fs. 182/183 - original fs. 338/339); Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017 domicilio de calle Prol. A, y C, San Carlos de B, G, (copia fs. 185/186 - original fs. 344/345); Acta de detención de M, A, R, (fs. 194); Acta de Allanamiento de fecha 28/04/2017 domicilio de calle M, xxx habitada por M, A, R, (copia fs. 195/196 - original fs. 390); Certificado médico de M, R, (fs. 198); (Cuerpo II) Coop. N° 282/17 - Captura de la cámara de seguridad de Bomberos de Villa Nueva (fs. 203/210); Sobre conteniendo DVD de cámara de seguridad de Bomberos de Villa Nueva (fs. 211); Planilla Prontuaria de M, A, R, (fs. 213); Allanamiento en calle H, s/n domicilio de A, G. F, (copia fs. 216/217 - original 553/554); Informe Policía de la Pcia. de Córdoba - Cámaras de Seguridad (fs. 288); Autopsia de T, C, (fs. 289/291); Acta de Inspección Ocular teléfono de María Cristina Córdoba (fs. 299); Copia Sentencia N° 317 en autos “B, A, A, p.s.a Amenazas” del Juzgado de Control y Faltas de Villa María (fs. 391/398); Informe RNR de A, B, (fs. 404); Cooperación N° 285/17 - Fotografías de Camisa (fs. 411/412); (Cuerpo III) Coop. N° 291/17 (Fotografía - Planimetría del lugar del hecho) (fs. 434 bis/446); Cooperación Técnica N° 642639 - Policía Judicial - Cuerpo Operativo 3 (fs. 447); Informe consultorio imputado B, N° 2052697 (fs. 448/449); Informe Médico víctima T, C, N° 2052697 (fs. 450/451); Planimetría (fs. 504); Informe Secc. Huellas y Rastros N° 969 (fs. 505); Acta de Secuestro de Celular de T, C, LG color blanco (fs. 506); Sobre Conteniendo fichas necro dactilares 2052700 (fs. 507); Informe Químico N° 124447-2053036 determinación de Sangre y/o semen (fs. 508); Informe Medico 205267 - Acta

de Secuestro Ropa y Cadena de la Víctima (fs. 509); Acta de Allanamiento de calle L, N° xxx habitada por el llamado C, (copia fs. 516/518 - fs. 561/563); Certificado médico de J, N. C, (fs. 522); Acta de nacimiento de J, N, C, (fs. 523); Planilla Prontuarial de J, N, C, (fs. 526); Coop. Técnica N° 642639, Informe Químico 11898 (2055403) (fs. 571/573 - FAX - FS. 619/621 original); Informe Preliminar - Informe Químico 423/17 - Autopsia N° 465/17 del Inst. Medicina Forense (mail - fs. 578); Consulta por dominio NFS-121 (fs. 580); Informe Médico Forense (fs. 581); Acta Defunción T, C, (fs. 596); Informe Preliminar - Informe Químico 423/17 - Autopsia N° 465/17 del Inst. Medicina Forense (mail - fs. 578); Consulta por dominio NFS-121 (fs. 580); Informe Médico Forense (fs. 581); Acta Defunción T, C, (fs. 596); Acta de Constatación (fs. 599); (CUERPO IV) Fotografías del incoado C, (fs. 634/635); Dictamen Pericia Psiquiátrica (fs. 645/647); Historia Clínica de T, C, (fs. 648/661); Informe Apertura Celular Nokia 311 (fs. 787/792); Informe Químico Toxicológico de T, C, (fs. 794); (Cuerpo V) Informe Técnico Fotográfico N° 2061927 (fs. 829/848); Informe Químico N° 14130 (2061174); Informe Químico N° 13796 – 2059485 (fs. 850); Informe Químico N° 14570 (2063093) (fs. 851); Informe Químico N° 14569 (2061928) (fs. 852/854); Informe Químico N° 12444 (2052701) (fs. 856/857); Informe Técnico N° 2052978 (fs. 858/864); Informe Químico N° 13875-2059942 (fs. 873/874); Informe Registro Nacional de Reincidencia (fs. 887/891); Informe Pericia Psicológica (fs. 950/951); Informe N° 2103569 (fs. 970/971); Informe Químico N° 22369/17 – 2099889 (fs. 973/974); (Cuerpo VI) Informe Apertura Telefónica SAMSUNG J7 (fs. 1058/1068); Informe Apertura Telefónica SAMSUNG J2 y HUAWEI (fs. 1069/1070); Informe Genética forense N° 3203 (fs. 1081/1085). En relación al nominado **TERCER**

HECHO: Denuncia de: B, V, G, (fs. 527/531); Testimoniales de:

B, J, B, (fs. 534); L, A, C, (fs. 537); J, L, B, (fs. 543); Documental/Instrumental: Certificado médico de B, G, (fs. 533); Certificado médico de J, B, (fs. 533); Planilla Prontuaria de A, A, B, (fs. 542); Croquis (fs. 544); Acta de Inspección Ocular (fs. 545/546) y demás constancias de autos. En relación a los nominados **CUARTO Y QUINTO HECHOS:**
Testimoniales de: F, A, T, (fs. 372); N, B, V, (fs. 66); F, S, (fs. 189); M, D, B, (fs. 303/304); B, V, G, (fs. 348/30); y B, O, D, (fs. 352). Acta de Careo (fs. 268).

Documental/instrumental: Acta de Allanamiento de calle L, N° xxxhabitada por J, N, C, (copia fs. 516/518 - fs. 561/563); Certificado médico de J, N, C, (fs. 522); Acta de nacimiento de J, N, C, (fs. 523); Planilla Prontuaria de J, N, C, (fs. 526); Coop. Técnica N° 642639, Inf. Químico 11898 (2055403) (fs. 571/573 - FAX - FS. 619/621 original); Acta de Constatación (fs. 599); (CUERPO IV) Fotografías del incoado C, (fs. 634/635); Informe Antropométrico de Cotejo (fs. 1193/1222).

IV) Pretensiones de las partes: Que concluida la etapa de recepción de la prueba, las partes emitieron conclusiones de la siguiente manera: **a)** por la **Fiscalía de Cámara**, el Dr. Francisco Javier MÁRQUEZ dijo: en primer lugar, tras recordar los hechos por los que fue traído a Juicio el incoado a A, B, y analizar los elementos de prueba incorporados al debate, respecto de los cuales, concluyó que se encontraban acreditados los extremos de la imputación delictiva en cuanto a la existencia de los hechos y participación del traído a proceso, entendiendo que dichas conductas encuadran en la de los delitos de lesiones leves calificadas reiteradas y coacción, en concurso real, (primer hecho), homicidio doblemente calificado, criminis causa y femicidio, en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa (segundo hecho) y amenazas (tercer hecho), todo en concurso real, en calidad de autor,

en los términos previstos por los arts. 45, 92 en función del 80 inc. 1° y 11, 89, 149 bis, segundo párrafo, 80 inc. 7 y 11, 119, tercer párrafo, en función del 42, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 55 C.P., y solicita se le imponga la pena de prisión perpetua, adicionales de ley y costas en los términos previstos por los arts. 5, 9, 12, 20, 29 inc.3, 40, 41 C .P. 550 y 551 C .P.P.. Seguidamente, el Sr. Fiscal de Cámara solicitó la absolución de **M, A, R**, por el hecho que le atribuye Auto de Elevación a Juicio N° 130 del 11/06/2018, nominado cuarto hecho, calificado como Falso testimonio, en los términos del art. 275 del Código Penal, en tanto que respecto de **J, N, C**, también solicita la absolución por el hecho nominado quinto, que le atribuye el mencionado Auto, calificado como Falso testimonio, en los términos del art. 275 del Código Penal. **b)** Por el querellante particular, la **Dra. Analía Nicolli**, abogada de A, del V, M, tras analizar la prueba obrante en autos, y luego de hacer un análisis del material probatorio reunido durante las audiencias, respecto del segundo hecho en el que resultó víctima T, C, dijo que adhiere a lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara, como también a la calificación legal otorgada a los hechos y la pena solicitada por el mismo. **c)** La defensa del imputado A, B, la **Sra. Asesora Letrada Dra. Silvina Muñoz**, expresó: respecto del nominado segundo hecho, discrepó con las conclusiones del Sr. Fiscal y de la querellante particular, y tras analizar y justificar la conducta de su defendido solicitó su absolución por cuanto considera que no existen pruebas suficientes que acrediten con certeza la participación que le cupo a su defendido en el homicidio de T, C, . También solicitó la inconstitucionalidad de la pena perpetua que pidió el Fiscal, indicando que una pena perpetua afecta el principio de proporcionalidad y el de culpabilidad. **d)** Al evacuar la vista, y replicar conforme lo solicitado, el **Sr. Fiscal** manifestó que los análisis sociológicos que hizo la Dra. Muñoz, son válidos pero no tienen que ver con la acusación. También dijo que lo

declarado por B, en calidad de testigo, es plenamente válido como prueba, ya que era la última persona que vio a la víctima. Con respecto al secuestro de la ropa, dijo que la policía está facultada para hacer los secuestros urgentes, por lo que insiste en la validez de la pericia de ADN realizada sobre dichas prendas. Respecto del planteo de inconstitucionalidad dijo que la prisión perpetua no es ilimitada sino que se prevé que pueda acceder a la libertad condicional a los 35 años. Por otro lado dijo que la Corte ya dispuso la constitucionalidad de la pena perpetua, y en el mismo sentido lo hizo el TSJ de nuestra Provincia, al revocar el pronunciamiento de inconstitucionalidad dictado por la Excma. Cámara 11° Nominación de la ciudad de Córdoba. e) La **Dra. Florencia Vottero**, abogada defensora del imputado J, C, refiere que su defendido no tenía la obligación legal de contar lo que había escuchado y que además no había creído. No hay mentira sino omisión, y su omisión fue sin intención. Para que su omisión sea delito debe haber intención de engañar al órgano judicial, lo cual se contradice con la actitud que él tomó, que siempre fue de colaboración. Por todo ello solicita la absolución de su defendido por el delito que se le atribuye de Falso Testimonio. f) El **Dr. Francisco Argañaraz**, expresó que al haber solicitado el Sr. Fiscal de Cámara, la absolución de su defendido, pide la aplicación de la doctrina de Mostaccio y Tarifeño. Que no obstante ello, entiende que la conducta de R, nunca fue penalmente típica. No estaba obligado a denunciar, no hay una conducta delictiva de su parte por lo que solicita la absolución de su defendido en los términos del art. 411 CPP, y haciendo reserva del caso federal, da por finalizadas sus conclusiones.

Al ser concedida la palabra a la progenitora de la víctima, la Sra. A, M, dijo: que pide que se haga justicia y que pague lo que hizo.

Por último, se le concede la palabra a los imputados, para que digan si después de todo lo visto y oído durante el Debate tienen algo que agregar, a lo que en primer lugar, el

imputado **A, B,** dijo que es inocente que nunca hizo nada en contra de ella. A su turno, el imputado **J, C,** manifestó que el Sr. Fiscal Bossio le pida perdón por el error de meterlo preso, y que él y su familia sufrieron una injusticia. Por su parte, el imputado **R,** dijo que cuando el prestó declaración dijo lo que escuchó.

V) NUESTRO MÉRITO: El análisis de la prueba incorporada de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, me llevan a concluir que se ha acreditado con certeza la existencia del hecho, y la participación que le cupo en el mismo al encartado **A, B,** . Por otra parte, como veremos más adelante, corresponderá absolver a los encartados **J, C,** y **M, R,** por cuanto el Sr. Fiscal de Cámara con los debidos fundamentos no sostuvo la acusación. Analizaremos seguidamente la prueba incorporada al debate, y veremos de qué manera la referida prueba nos conduce a tal aseveración.

FUNDAMENTOS: Durante el debate se receptaron los siguientes testimonios (Común a todos los hechos):

A, del V, M, quien declaró sobre el hecho, y respondió a las preguntas que le fueron formuladas por las partes, dejándose constancia en acta, a solicitud del Sr. Fiscal de Cámara, que la testigo dijo *“que la madre de A, le dijo que A, llegó golpeado, que le habían pegado porque le habían insistido para subir al auto, que A, había sido golpeado en Villa Nueva. Que no sabe si su hija consumía cocaína”*. Concedida la palabra al Sr. Fiscal de Cámara, previo interrogar a la testigo, solicitó la exhibición de la carpeta de Fotografía Legal de fs. 681/690, tomadas a partir de las cámaras de seguridad del Cuartel de Bomberos de Villa Nueva, para que la testigo pueda señalar quienes son los sujetos y responder preguntas, a lo que prestan conformidad las partes, ordenando la Sra. Presidente su exhibición. Respondió a las preguntas formuladas por las partes, expresando que: “en la foto N° 16 de fs. 689 el

sujeto que tiene a su hija con los brazos es A, B, sindicándolo en la sala de audiencias”. F, S, quien solicitó declarar sin la presencia de los imputados, por lo que se procede a retirarlos de la sala. Declaró sobre el hecho, dijo que ella fue quien llamó al 101. Ella vive en los Olmos y allí escuchó hablar a unos chicos que habían matado a T, y que la habían tirado al río. Al que conoce como C, fue quien hizo el comentario (se incorporó el testimonio prestado en la instrucción por su lectura). B, V, G dijo que conoce al imputado A, B, porque es su hijo. Luego declaró, que Y, A, era una sobrina. T, se había ido a una confitería con A, y Y, Se fueron los tres juntos, y no sabe cómo se fueron. Y, dice que volvió a la madrugada pero a ella no le cierra. A, le decía que no sabía nada de ella, que la había visto hasta la confitería. A, llegó con los pantalones rotos y le dijo que no había visto a T, . A, la ahorcó a ella, porque ella le preguntaba dónde estaba T, y a J, le pegó también, porque J, le pedía también que colabore con la policía. Cuando ella llama a la policía, él agarra toda la ropa y se va. Que ella cree que el móvil que pudo haber sido (respecto a T,), si es que fue su hijo, fue por G, C, padre de T, quien le pegó y hasta llegó a violarla delante de su hijo, estando borracho. Se dejó constancia en acta a solicitud de la abogada de la querellante particular, que la testigo dijo: “Ese sábado (A,) duerme ahí, al otro día discutieron, y fue ahí que llamó a la policía y en ese momento A, agarró todas las cosas y se disparó... que nunca vio consumir cocaína a T, ”. (se incorporó el testimonio prestado en la instrucción por su lectura). La testigo F, M, L, declaró que A, fue a su casa alrededor de las 8,30 hs de la mañana. Le dijo que su hermanita se fue en un auto negro. Después vomitó. Se fue y volvió a las 10,30 hs. Después le pidió papel para prender fuego, y después a media cuadra lo estaba esperando un auto. La primera vez lo llevó un tal m,. Vio un auto rojo que lo estaba esperando en calle Alvear a una

cuadra de la casa. Que A, hace como todos los hombres, toma y faso (droga). Que la última vez que lo vio fue en una moto negra. Se deja constancia a solicitud de las partes, de que la testigo dijo: “que A, le contó que su hermanastra con Y, se habían ido en un auto negro y él se volvió caminando (haciendo dedo) desde la Laguna hasta Villa María... que la hermana lo dejó regalado y que volvió haciendo dedo”. (se incorporó el testimonio prestado en la instrucción por su lectura). **P, G, C,** dijo que conoce a dos de los imputados, B, y C, agregó que no le comprenden otras generales de la ley que le fueron debidamente explicadas. Declaró que es primo de T, . Que A, tenía heridas en sus brazos y mano, y cree en el hombro. Tenía barro húmedo debajo de las rodillas. En la foto 67 de fs. 487 dijo que vio ese rasguño. A, fue a verlo el sábado a la mañana, y que no estaba alcoholizado cuando fue a su casa, sí puede haber tenido aliento a alcohol. Se deja constancia a solicitud de las partes que el testigo dijo: que esto que relata él, fue el día sábado a la mañana, esa fue la última vez que lo vio a B, ahí, que él no lo vio alcoholizado a B, que puede haber consumido algo, pero no alcoholizado o borracho, le sintió aliento a alcohol, no lo vio bajo efectos de la droga. Si hubiera consumido cocaína, estás más despierto lúcido, apretar dientes, etc., no lo vio con síntomas de drogado. **M, D, B,** declaró que conoce a A, B, Lo conoció cuando se bajó del colectivo que venía del boliche. Y B, venía con T, . Que cuando la llevaban al cuartel de bomberos, le vio el pantalón desprendido de T, y ahí le dijo ella si estaba embarazada, T, dijo que no sabía, y ante ello A, le pegó diciéndole “como que no sabés si estás embarazada!”. Estando en los bomberos, también le pegaba, aprovechando que el bombero se daba vuelta. A, estaba con una camisa blanca con detalles negros. Aclara que le pegaba cachetadas en la cara a T, . Se dejó constancia a pedido de parte que la testigo refirió: “que A, no quería que la dicente golpeará la puerta de los bomberos, A, se fue a orinar, y ahí

ella aprovechó a golpear la puerta y ahí salió un chico, que el bombero que salió a atender la puerta la alzó a T, ”. (se incorporó el testimonio prestado en la instrucción por su lectura). La testigo **R, A, L**, dijo que conoce al imputado A, de vista, agregó que A, no quería que fueran a los bomberos o a la policía. A, le pegaba cachetadas a T, cuando dijo que no sabía si estaba embarazada. A pedido de la Asesora letrada, se deja constancia de que la testigo manifestó que: “T, sale de los bomberos por sus propios medios, tambaleando, seguía descompuesta, salió sola, A, salió por detrás, fueron unos minutos que el bombero le tomaron los datos y ya no estaban más”. Seguidamente, la abogada de la querellante, solicita la incorporación del Informe Asociación Bomberos Voluntarios de Villa Nueva de fs. 41, a lo que se hace lugar. El testigo **J, F, S, G**, dijo que no conoce al imputado, agregó que no le comprenden otras generales de la ley que le fueron debidamente explicadas. Declara sobre el hecho, y responde preguntas formuladas por las partes. El Sr. Fiscal solicita autorización para que se le exhiban al testigo las fotografías de fs. 680/690, respondiendo a las preguntas formuladas al respecto. A solicitud de partes se deja constancia de que el mismo dijo: “Que en el cuartel hay cámara de seguridad, en la fotografía de fs. 680 es él quien llevaba la chica alzada en los brazos, la había alzado de la vereda. Recuerda que era el hermanastro de la chica. Cuando sale del cuartel la chica lo hace por su cuenta, una vez que se para, camina, casi se cae, él la ayuda para que no se caiga, y luego abre bruscamente la puerta y se va, sale por sus medios y no la puede retener”. **L, G, D**, quien cumple funciones como Comisario Inspector en la dependencia policial de esta ciudad de Villa María, declaró describiendo su actuación en la investigación seguida contra B, . El Sr. Fiscal de Cámara solicita la incorporación del Informe de la Sección de Fotografía Legal N° 2052698 obrante a fs. 452/503, para su exhibición y reconocimiento del testigo, a lo que se le hizo lugar. **N, B, C**,

declaró: Que es vecina de B, y es amiga y ex vecina de él. Es como un familiar más. Dijo que cuando lo vio tenía unos rasguños en la cara por unos ladrillos que le tiró la hermana y la madre. También le dijo que estaba acusado de la desaparición de T, C, . Que él tenía golpes en el cuerpo, tenía raspada una pierna. Que él le dijo, no doña N, yo nunca hice nada malo. Que B, nunca le dijo que le había pasado. Que nunca le vio una lesión en el cuello. A pedido de las partes, se deja constancia de que la testigo dijo: “A, B, le dijo que cuando llegan a Villa Nueva, había un auto esperando, que ella subió a un auto negro, y que antes se pusieron a pelear porque él no quería que subiera, pero ella igual subió, y desde ahí no la vio más, y que la deponente lo vio lastimado pero que A, no le contó de dónde venían esos golpes, que le dijo que no le iba a contar nada para que no corra peligro ella o sus hijos”. (se incorporó el testimonio prestado en la instrucción por su lectura).

B, J, B, quien dijo que el imputado A, B, es su hermano, y debido a que con anterioridad no se le habían realizado las advertencias del art. 220 del CPP, se lo hace en esta instancia, manifestando la testigo que es su voluntad de abstenerse de prestar declaración. El testigo **F, A, T,** declaró: Que a C, y a “R” los conoce por ser vecino. Y a A, lo conoce porque su tía vive al frente de su casa. Que él escuchó que A, B, decía: “Yo la maté!” eso lo escuchó desde la ventana de su habitación. Él decía que como ella no había querido tener relaciones la mató. Lo vio a A, B, como dado vuelta, drogado, olor a alcohol, estaba empastillado. No se acuerda lo que tenía puesto, una camisa recuerda, no sabe qué color. Esto fue pasado las 5 de la mañana, decía “Yo quise culiar con ella y ella no quiso”. A pedido de las partes, se deja constancia que el testigo dijo “que A, decía: ustedes creen que yo la maté?” preguntando si ellos le creían”. Finalizadas las preguntas, el testigo es desocupado. El testigo **J, A, S,** dijo: que conoce al imputado A, B, a “R” y a “C,” , estos dos últimos son

amigos, y que A, fue únicamente esa noche a su casa. Que desde su cama escuchó: “Uds, me creen que maté a mi novia porque no se dejó culiar?” la cagué a trompadas, le pegué patadas y luego la ahorqué. Él estaba acostado y A, C, y R, estaban en la cocina. No recuerda si lo vio a A, adentro. Él lo vio a A, por la ventana cuando se levantó a vomitar, él estaba alcoholizado. C, y R, se reían, no le creían, le decían que vas a matar vos!. Él llegó como a las seis de la mañana. No se acuerda haber visto a F, . A pedido de la Asesora Muñoz, se deja constancia que el testigo dijo: “que esa noche no se acuerda si vio o cree que no vio a A, T, ”. El testigo V, A, P, (M,), dijo: que conoce al imputado A, B, son amigos del barrio. Agregó que él lo vio a A, cuando fue a trabajar y lo alcanzó unas cuadras. Él lo llevó a la casa de F, L, . No se acuerda como estaba vestido, no le prestó atención por lo apurado que estaba ese día. Conoce a T, y ella no consumía. A pedido de las partes se deja constancia que el testigo refirió: “que a T, la conocía, y que nunca la vio consumiendo cocaína”. G, N, G, declaró: que conoce al imputado A, B, sin recordar su nombre, del procedimiento policial por él llevado a cabo, a quien señala en la sala de audiencias. Que A, tenía un jean y una remera y estaba muy sucio. Tenía un rasguño a la altura del cuello. La ropa estaba sucia con tierra, y parecía que no se había bañado, tenía olor a todo. Estaba en mal estado él y la ropa. A los fines de ayudar a la memoria de la testigo, se incorporó su declaración prestada en la instrucción.

CON RELACION AL NOMINADO PRIMER HECHO: Contamos con la denuncia de S, S, F, la cual pone en conocimiento que: es madre de E, F, quien está en pareja con B, desde hace aproximadamente unos once meses. Que de dicha relación nació B, B,. Que desde que comenzó, la relación siempre fue conflictiva, pero que antes no tomó conocimiento que el denunciado le haya pegado. Agregando que al principio de la

relación su hija se fue a vivir con el denunciado a la casa de la madre de éste y que hace una semana E, se fue a vivir a su casa por las peleas constantes que tenía esta con el denunciado. Que en el día de la fecha (20/04/2017), aproximadamente a las 17:00 hs., la dicente recibe un llamado a su celular de É, , quien le manifiesta que el denunciado le había pegado en el domicilio de éste y que en ese momento ella se encontraba en inmediaciones de la fábrica Noal, que la fuera a buscar. Pasados unos minutos, la compareciente sale a buscar a su hija, y É, le comenta lo sucedido, de inmediato la dicente llama a la policía. En el instante en que se encuentran su hija le relata que el denunciado además de pegarle, le dijo que si no le dejaba ver al bebé, iba a ir hasta su casa y la iba a prender luego con todos adentro, sin importarle el bebé. Ello se encuentra corroborado por lo expresado por la víctima, E, F, la cual al prestar declaración, refirió: Que hace once meses que se encuentra en pareja con B, . Que de dicha relación tuvieron un hijo, B, B,. Que al principio de la relación, la dicente manifiesta que se fue a vivir con el denunciado a la casa de la madre de éste, pero que hace una semana, cansada de las peleas se fue a vivir a la casa de su madre, que anteriormente tuvo discusiones, pero que nunca llegaron a los golpes. Que en el día de ayer, a la noche, la dicente se fue a dormir a la casa del denunciado ya que la relación estaba bien, aunque vivían en casas separadas. Que en el día de hoy (20/04/2017), aproximadamente a las 17:00 hs, comenzó a discutir con el denunciado en la casa de éste, porque ésta le dijo primeramente en tono de broma que mañana no le iba a llevar a ver al bebé, por lo que B, comenzó a enojarse con la dicente y ante ello ésta comenzó a decirle que en serio no se lo iba a llevar. A todo esto, B, la tomó del cuello y le pegó la cabeza contra la pared, diciéndole que era una puta, que seguro que ya tenía otra pareja. Que B, el cual tenía al bebé en sus brazos, salió corriendo con éste y la denunciante por detrás. Que pasada una cuadra, el denunciado le devuelve el bebé, a lo que se vuelven los tres

hacia la casa, insultándola B, en todo momento. Que al llegar al domicilio, B, la vuelve a tomar por el cuello, comenzando a faltarle el aire a la dicente, hasta que un instante antes de descomponerse llegó la hermana del denunciado, J, B, que le dijo que la soltara, que estaba con una cesárea. Que cuando se estaba retirando del lugar, el denunciado le dijo textual: “*si no me dejas ver más al bebé, te prendo fuego la casa con todos adentro, no me importa mi hijo*”. Que luego salió caminando con su bebé y encontró una amiga que le prestó el celular para llamar a su madre y contarle lo sucedido.

Se incorporó al debate además la siguiente prueba documental-instrumental:

Certificado Médico de E, F, (fs. 1139), del cual se desprende que la misma sufrió: “*escoriación por compresión región lateral izquierda del cuello, refiere dolor en hombro derecho y en región intra escapular* “por lo que se le asignaron ocho (08) días de curación sin inhabilitación laboral; Fotografías del lugar del Hecho (fs. 1163); Croquis Demostrativo del lugar del hecho (fs. 1164); Acta de Inspección Ocular (fs. 1165).

CON RELACION AL NOMINADO SEGUNDO HECHO: La madre de T, A, C, señora **A, Del V, M,** comunica la ausencia de su hija, no conviviente, en circunstancias que, al regreso de un baile desde la localidad de La Laguna descendió del colectivo que la trasladaba en el Cruce de las Rutas 2 y 4, en la Ciudad de Villa Nueva, junto con el imputado A, A, B, . Refiere en la denuncia (fs. 01/02), que su hija se encontraba viviendo con la señora B, G, madre del imputado B, y que ella fue quien le dio la noticia acerca de la desaparición de la nombrada y hacía de las 06:00 horas del día 22/04/17 que no sabían nada de ella. Que T, había salido junto a A, B, del domicilio donde vive ubicado en los “Gabines del Ferrocarril”, sitios en calle Prolongación A, y C, S, C, Barrio Industrial, de la ciudad de Villa María, rumbo a

la Localidad de la Laguna para asistir al boliche bailable llamado Reyno. Que ambos viajaron en un colectivo contratado por el boliche y que según B, su hijo A, llegó a su domicilio, se encontraba todo golpeado y que por dichos de él, con T, habían regresado juntos en el colectivo que los trajo de vuelta a la ciudad. Que aparentemente T, se sentía mal, es por ello que se bajaron en el cruce de Rutas 2 y 4 de Villa Nueva. Que allí descendieron los dos, y mientras T, se encontraba descompuesta, aparentemente paró un automóvil de color blanco, sin precisar la marca y modelo, suben al automóvil a T, y luego se van. Que desde ese momento A, no sabe más nada de T, . Que su hija T, vestía, musculosa de color blanco con tiras finas, jeans celeste claros, y sandalias de color negro, llevaba el cabello suelto, la misma es delgada de 1.70 de estatura, tez trigueña, cabellos largos oscuro, ondulado, ojos de color marrones, posee un tatuaje en la pierna izquierda de dos iniciales (RM), y otro en la nuca, posee un lunar en medio de la frente. Refiere la denunciante, que luego se comunicó nuevamente con B, y la misma le pasó el teléfono a su hija J, B, quien manifestó que su hermano A, no podía hablar porque se sentía muy mal, que también se encontraba todo golpeado, que aparentemente este había sido agredido primeramente por un grupo de jóvenes de Villa Nueva, luego se contradijo que era un grupo de masculinos del Barrio Los Olmos de Villa Maria, que no supo precisar cuál fue el automóvil al cual subió T, que tampoco observó quienes viajaban en el rodado, que no pudo precisar cuántos eran, si los conocía de algún lado; que solo T, subió y se marchó. Asimismo J, le manifestó que había recibido un llamado de un Administrador del Boliche Reyno, quien le manifestó que T, y A, habían peleado en el boliche, también dijo que el chofer del colectivo los había bajado en el cruce de Villa Nueva y que aparentemente T, estaba descompuesta y convulsionando, que allí en “El Cruce” se encontraban los Bomberos Voluntarios. Agrega que su hija T, vive con la Sra.

B, G, ex pareja de G, A, C, ex de la dicente, padre de T, en el domicilio mencionado. Que posee una hija, que la pareja de T, llamado R, C, se encuentra privado de su libertad en la Cárcel de Villa María por robo. Que su hija en el momento tenía su teléfono personal N° xxx-xxxxxxx, pero que el aparato se encuentra apagado, que su hija consume estupefacientes, y le parece raro lo que está pasando, ya que nunca desapareció tanto tiempo, que le llama la atención como se contradijo A, en sus dichos ya que primeramente dijo que T, había subido a un auto de color blanco y luego dijo que era negro sin dar más datos precisos, que para la dicente A, sabe lo que le pasó o donde está.

El empleado policial **Gonzalo Nicolás GATTI** (fs. 09) quien hace saber que se constituyó en Avenida Prolongación A, sin número, segundo “Chalets Ferroviario”, lugar donde se entrevistó con la ocupante del lugar, Sra. B, G, quien accedió a que el dicente pasara a su casa y pudiera dialogar con su hijo A, B, su hija J, B, y con su sobrina, Y, A, debido a que A, y Y, asistieron al boliche bailable referido. En ese sentido B, G, le comentó que T, C, y su sobrina conviven con ella desde hace un tiempo y cuando sale a bailar (cosa que no es frecuente) regresa a su casa. Tanto es así que A, B, y T, C, habían salido el viernes a la noche y ninguno había regresado hasta la noche de la víspera, oportunidad en la siendo alrededor de las 00:45 horas, su hijo regresó pero no así T, razón por la cual, al no saber nada de ella es que le dio aviso a su madre, no pudiendo aportar ninguna otra información. En diálogo con A, B, éste refirió que el viernes por la noche había salido con su hermanastra T, C, y, al regresar, a eso de las 6 hs., T, se sentía muy mal y bajaron del colectivo y comenzaron a caminar y como estaba tan mal, la llevaron a los Bomberos por lo que un bombero salió, la asistió, pero dijo que iba a

llamar a una ambulancia, oportunidad en que T, salió corriendo y se subió a un automóvil de color negro que pasaba por el lugar, no volviendo a ver a T, . Y, A, dijo que efectivamente también había salido esa misma noche con T, y A, pero al regresar no descendió en el lugar desde donde se bajaron A, y T, sino que siguió hasta el centro de transferencia. Por último habló con J, B, quien dijo que no había salido esa noche, pero se enteró de lo ocurrido a través de lo que iba publicándose por Facebook. Consecuentemente, en cumplimiento de directivas procedió al secuestro de un jeans de color gris que supuestamente sería la prenda de vestir que habría utilizado A, B, esa noche, no pudiendo secuestrar la camisa porque A, manifestó que no sabía dónde la había dejado. También secuestró un teléfono celular marca NOKIA 311, de color negro. De igual manera averiguó la identidad del dueño del boliche de La Laguna quien, a su vez, es el dueño del transporte en el que se trasladaron T, y A, tratándose de D, S, TE: xxx xxxx xxxx, por lo que el Comisario Lucas German Dagatti se comunicó al número telefónico aludido y pudo dialogar con D, S, quien manifestó que viajaba en el colectivo cuando una joven vestida con un jeans celeste, una musculosa blanca, se descompuso, por lo que, siguiendo con los protocolos de actuaciones para estos casos, detuvieron la marcha en las rutas 2 y 4 de la ciudad de Villa Nueva, a los fines de llamar a una ambulancia que la asista, pero la joven comenzó a reaccionar y junto a otro muchacho que estaba vestido con una camisa, de la cual desconoce el color, se fueron caminando como para la Estación de Servicio San Lorenzo, perdiéndolos de vista.

Al respecto, se ha determinado objetivamente, conforme las imágenes captadas por la cámara de filmación instalada en el Cuartel de Bomberos de Villa Nueva, que T, A, C, acompañada por las jóvenes R, A, L, y M, D, B, y el imputado A, A, B, el día 22/04/2017, a la

hora 06:31 hs., fueron asistidas por el Bombero de Guardia J, F, S, G, y que la joven mujer salió de la sala por sus propios medios, caminando, y por detrás de ella el imputado A, A, B, desplazándose ambos por calle Santa Fe hasta casi esquina con calle San Martín, de Villa Nueva, donde dejan de ser observados por los nombrados.

El bombero **J, F, S, G**, expuso: Que el día sábado veintidós de abril del corriente año, después de las seis de la mañana como lo refiere en su declaración anterior trató de proveer con un llamado al 107 de Villa Nueva de una ambulancia para una chica descompuesta en el cruce de rutas 4 y 2 y si bien pudo comunicarse le fue contestado por el operador en forma positiva de modo que en adelante se encargaban ellos de enviar una unidad. Sin embargo momentos después golpean la puerta del cuartel y al atender se encuentra con una joven desvanecida en el piso y por eso la levanta en brazos y la lleva sentándola en una silla en el interior del cuartel. Que ésta chica era acompañada por dos chicas más, y un joven que manifestaba ser el hermano. Por su parte nuevamente llama al 107 de Villa Nueva pero no le responden, de modo que vuelve a llamar y ésta vez sí lo atienden manifestándole de que la ambulancia estaba en otra emergencia y no la podían enviar al cuartel. Que había tomado ésta determinación porque en el cuartel no hay medios y a simple vista a la chica se la veía desvanecida y necesitaba atención médica. Que la chica reacciona sola y se levanta de la silla y ella misma manifestaba que se iba que no quería estar ahí y hubo algunos manotones con el que decía ser el hermano el que decía cosas tales como “que él también había sido bombero” y la verdad que era como un chiste como no dándole importancia el dicente y en un momento dado tuvo que intervenir y decirle que se calmara porque le estaba poniendo nerviosa a las otras dos chicas que la acompañaban y eso dificultaba al grupo. Que la única que estaba mal era la chica a la que estaba auxiliando porque las otras dos estaban bien y el muchacho estaba como

inquieto y no ayudaba en nada para que las cosas se hicieran de una manera normal. Que la chica sale sola por la puerta caminando y detrás de ella él y por lo que pudo ver iban en dirección hacia la esquina con San Martín. Que en seguida se ocupó en tomarles los datos personales a las otras dos chicas las que también se retiraron. Que no vio ninguna otra persona. Estas dos jóvenes que refiere el bombero J, F, S, G, son R, A, L, y M, D, B, quienes refieren que al bajar del colectivo junto con T, A, C, y el imputado A, A, B, a quienes no conocían, se solidarizaron con la chica y la trasladaron a pie hasta la sede de los Bomberos para ser asistida.

M, D, B, expuso, que el viernes 21/04/2017 por la noche, decide ir a bailar a un boliche llamado “El Reyno”, ubicado en la localidad de La Laguna. Refiere la deponente que siendo la hora 01:45 aproximadamente del día sábado 22/04, esperó un colectivo junto a una amiga, R, L, en una garita ubicada en la intersección de calles Marcos Juárez y Carranza de la ciudad de Villa Nueva, lugar por donde pasa un colectivo, el cual lleva y deja los pasajeros en la puerta del boliche mencionado anteriormente. Agrega que siendo aproximadamente las 06:00 horas, termina el boliche por lo que la misma junto a su amiga L, salen en busca del antes mencionado colectivo, el cual las vuelve a traer a la garita de donde subieron horas atrás. Manifiesta la deponente que cuando el colectivo llega a la localidad de Villa Nueva, más precisamente en el cruce de Ruta N° 4 y Ruta N° 2, desciende la dicente junto a su amiga, lugar donde observan a un joven de sexo masculino, quien intentaba trasladar a una joven, la cual parecía estar borracha o drogada, ya que no podía caminar. Que ni bien paró el colectivo comenzaron a bajar muchos chicos y chicas y la dicente con su amiga R, pensaron en salir caminando para sus domicilios pero en ese momento el chico que se identificó después como A, les pidió ayuda diciéndole que lo ayudaran porque la hermanastra estaba

drogada, que la habían drogado en el boliche. Aclara que no sabe en qué momento habían bajado estos dos chicos. Que en un instante dado T, se acercó a un auto de color negro que había parado en el semáforo por la ruta 2 ahí nomás a unos pocos metros. Que se acercó a la ventanilla del conductor y la verdad es que no sabe que le dijo, pero ni siquiera le bajaron el vidrio y el auto siguió su camino ni bien tuvo lugar y T, fue sacada un momento antes por A, que la llevó de nuevo al costado de la ruta. Que ante el pedido de ayuda que le hacía A, con su amiga R, le dijeron que la acompañaran hasta los bomberos para que la atendieran, que estaba a una cuadra. Recuerda que T, le dijo a la dicente que ella quería ir hasta el boliche Ciro, que está en la costanera del Rio y cuando la dicente le dijo que ya estaba cerrado, T, le dijo que no importa, que allí tenía un amigo que la iba a llevar hasta su casa. Que de todos modos la llevaron hasta los bomberos y T, se les caía en todo momento, era como que no quería ir y recuerda que en un momento la dicente le preguntó si estaba embarazada ya que tenía el pantalón desprendido y se le veía una pancita como de embarazada y ella le contestó que no, para enseguida decir, no sé, lo que originó una expresión de A, manifestando *“como, soy tu hermanastro y recién me entero”*. Pero ella no dijo más nada. Que así llegaron a los bomberos y el guardia la llevó alzando hasta una silla adentro y allí T, se reanimó sola y no quería quedarse y como que recuperó la fuerza y salió caminando y por detrás el A, . Que salieron afuera de los bomberos y pudo ver que T, iba delante de A, caminando, aunque tambaleándose en dirección a la esquina con calle San Martín, por calle Santa Fe. Que no pudo ver más en ese momento porque el bombero las llamó adentro para tomarle los datos personales. Que fue un momento nomás y que cuando salieron ya no los vieron y ellas tomaron por calle Santa Fe en dirección contraria hacia barrio Los Olmos de Villa Nueva. Que el tiempo en que les tomó los datos fue escaso, de modo que cabe la posibilidad de que hayan doblado por calle San Martín o

bien llegaron hasta la Avenida Carranza y doblaron, pero lo que está segura es que por calle Santa Fe no iban, no sabiendo que es lo que realmente hicieron. Preguntada para que diga, si en esos momentos vio la intervención de alguna otra persona y/o vehículo, dijo: Que no, que únicamente estaban el bombero, su amiga, T, y A, alejándose y la dicente. Refiere que cuando llegaron a la casa de R, todavía estaba oscuro y que en el sector del cruce y de bomberos estaban prendidas las luces de la calle. Preguntada para que diga, si T, a su criterio estaba drogada o borracha, dijo: Que no sabe diferenciar una situación de la otra, pero diría que estaba borracha porque tenía olor a alcohol en la respiración y que el A, físicamente estaba mejor que ella.

Las imágenes captadas por las **Cámaras de Filmación del Cuartel de Bomberos de Villa Nueva**, también incorporadas al debate, coinciden con lo declarado por los testigos: ver fotografías de la secuencia (fs. 207/210) y C.D. reservado a fs. 211. Se establece la salida del edificio de Bomberos de Villa Nueva a las 06:40 del 22/04/17, luego B, desaparece de la escena para volver a reaparecer a las 00:30, aproximadamente del día siguiente 23/04/17, 18 horas después. En esa oportunidad aporta la noticia acerca de T, A, C, a su madre B, G, y ante la presencia de su hermana J, y su prima Y, A, consistente en: que la víctima T, A, C, se alejó de su lado, por propia decisión, cuando habiéndose bajado ambos en el Cruce de las Rutas 2 y 4, en Villa Nueva, valiéndose de un circunstancial auto negro que pasaba al que subió y se alejó con sus ocupantes con rumbo desconocido.

Quedó probado que A, A, B, fue la última y única persona que pudo dar referencias de T, A, C, . El **Comisario Lucas German DAGATTI**, titular de la Comisaría de Distrito de Villa Nueva, procede a investigar el dato traído por A, A, B, -sobre el cual, en ese momento no había sospecha cierta, ni

medida de coerción alguna sobre el mismo- y al efecto hace saber que se constituyó en el domicilio de Prolongación A, s/n de ésta Ciudad, Gabines del Ferrocarril y se entrevistó con A, B,, de xx años de edad, a quien se le solicitó que acompañe al declarante a los fines de realizar un recorrido por los sectores que el mismo había visitado la mañana anterior, accediendo el Sr. B, y de esa manera como primera medida se constituyó en el Cruce de Rutas Provincial 2 y 4, indicando B, el lugar donde descendieron del colectivo, tratándose de la Avenida Carranza prolongación de la Ruta Provincial 4, a 50 metros de la intersección con la Ruta Provincial 2. Desde allí se trasladaron por la Ruta Provincial 2 hasta calle Santa Fe, girando a la derecha por ésta arteria hasta llegar al predio o cuartel de los bomberos ubicado en calle Santa Fe y Modesto Moreno (Villa Nueva). Indicó que se retiró de allí con T, por calle Santa Fe llegando a la esquina con San Martin (Villa Nueva), lugar donde discutieron y continuó su recorrido por calle Santa Fe hasta llegar a calle Marcos Juárez (Villa Nueva) siendo ese el lugar donde, indicó, T, se colocó al lado de un automóvil de color negro y se puso a dialogar con alguien por lo que el dicente cansado de la rebeldía de T, se retiró caminando por calle San Martin. Sin saber precisar con exactitud las calles que transitó ya que estaba muy alcoholizado y drogado según las propias declaraciones de B, . Que apareció en el Puente Alberdi el cual cruza hacia el lado de Villa María y se va caminando hasta llegar al Barrio Santa Ana por la Costanera y tras atravesar el barrio de mención cruzó por el túnel del ferrocarril hacia el Barrio Rivadavia y aun sin precisar porque calles se trasladó, llegó hasta su casa donde se colocó un pantalón corto debajo del jeans que tenía puesto y volvió a salir con dirección hacia el Barrio Los Olmos a los fines de ir a la casa de su tía.

B, es visto a tres horas, aproximadamente, después de haberse separado según sus dichos de A, T, C, presentando en su cara lesiones. Lesiones que,

posteriormente, son comprobadas científicamente por el médico especialista, de la Policía Judicial de Córdoba.

Los testigos: **E, M, T**, -apodado Ch,-, hace saber respecto al imputado A, A, B, y la conversación que con el mantuvo el 22/04/17, en hora del mediodía: “...que mientras conversaban pudo observar que tenía unas marcas en la cabeza, más precisamente detrás de las orejas y al costado del cuello. Que por lo que pudo observar se trataban de rasguños, como si alguien lo hubiera rasguñado. Que como al dicente le llamó la atención las heridas que tenía el A, le pregunto qué le había pasado y éste le dijo que había **peleado con una chica la noche anterior**. Que le había querido dar un beso y ésta no quiso, por lo que la chica se defendió rasguñándolo a la altura del cuello. Que también le contó que esa noche había salido a un boliche y que éste de la chica había pasado después del boliche. Que después de decirle todo esto, lo saludó y se fue, es decir salió como para el lado del centro, esto es por Puerto Rico hacia Arturo M. Bas, pero no supo a donde se fue. Que al otro día, esto es el domingo al mediodía, cuando volvía de comprar comida, escuchó a unos chicos del barrio que decían que el A, había matado, estrangulado y quemado a T, C, . Que luego de escuchar lo que había pasado le cerro todo. Que **entendió porque estaba todo rasguñado** y que la chica que lo había rasguñado seguro era la T, . Que además está convencido que la habitación que el A, le fue a pedir para alquilar era para esconderse. Acto seguido se le exhiben las fotos de fs. 489/498 y dijo, que las que están a fs. 486, 487, 488, 489, 490 son las que el dicente le ha visto tal como lo narro anteriormente...”. En similar sentido declara **B, A, V**, quien refiere “...que le llamó la atención verlo después de tanto tiempo. Que los saludó y apenas lo vio al A, le vio a simple vista que estaba como lastimado al lado de la oreja. Que para él era como un rasguño el que no parecía de mucho tiempo ya que estaba como colorado, como fresco. Que le pregunto qué le

había pasado y según el A, no se acordaba que le había pasado. Que por lo que pudo ver el A, hablaba poco, estaba como tenso, estaba pálido, que para el dicente venía de estar de joda. Que pudo ver también que el pantalón que tenía puesto era de color negro, no recuerda que tipo, pero sí que estaba todo sucio a la altura de los pies. Que tenía como barro o tierra húmeda. Que al otro día se enteró que la T, C, estaba desaparecida. Que ello lo supo porque en el barrio se corrió la “buya”. Que a T, la conoce de los gabinetes ya que se sabía juntar con el hermano del dicente, pero que no eran íntimos amigos. Que cuando se enteró lo de la T, lo primero que pensó que el A, tenía algo que ver. Que llegó a esa conclusión porque lo primero que supo es que con la última persona con quien fue vista T, había sido el A, y además porque el dicente el día que lo cruzó frente a su casa, el A, tenía esas lastimaduras que eran propias de un rasguño. Que aclara que después del sábado no lo vio más al A, . Acto seguido se le exhiben las fotos de fs. 489/498 y dijo, que las que están a fs. 486, 487, 488 son las que el dicente le ha visto tal como lo narro anteriormente.

Las lesiones que refieren los testigos oculares P, G, C, E, M, T, y B, A, V, fueron debidamente constatadas y certificadas por el Dr. Omar Francisco Hiruela, especialista en Medicina Legal de la Policía Judicial, que en un minucioso informe da cuenta que **A, A, B,** **presenta:** “...excoriación en placa preauricular y supraauricular derecha; excoriación lineal en cara lateral derecha del cuello; excoriación lineal costrosa en cara lateral izquierda del cuello; excoriación lineal dorsal izquierda del cuello; excoriación en placa en dorso de mano derecha; herida de fondo costroso en dorso de dedo anular derecho cara posterior y excoriación en placa en círculo de tres centímetros en glúteo derecho.”. (ver fs. 448 y 449) lesiones que son ampliamente ilustradas con las fotografías de fs. 143, 144 y 145 y 484/498.

El Jefe de la Alcaidía **Diego Rodrigo TOLOZA**, hace saber que no alcanzó a preguntarle nada y B, comenzó a manifestarle que estaba arrepentido de lo que había hecho, y seguidamente le dijo que había matado a T, que quiso tener algo con ella, que los dos estaban muy drogados, pero cuando la quiso agarrar, ella le dio unos golpes de puño, y que él también la golpeó en la cara quedando la femenina tirada y tiritando, ya estaba muerta. Que apenas intentó decirle que se quedara tranquilo y que si quería decir algo respecto al hecho tenía que hablar con su abogado, B, se largó a llorar y siguió hablando respecto a lo que había hecho. Que no hubo forma de que se callara, y entendiendo el dicente de que como que se estaba descargando no tuvo más remedio que escucharlo. Le dijo que venían del baile y que estaban re drogados los dos, que la había llevado a los Bomberos y que después se habían ido caminando y que cuando llegaron a los contenedores quiso tener algo con ella ahí, pero que ella no quiso, que la llevó entre los yuyos y le metió un puñete en la cara, que cayó al piso y quedo tiritando. Que ella se había querido defender a los puñetes, pero que él le había metido un puñete que la dejo tiritando, que ya estaba muerta. Que el dicente le dijo quédate tranquilo, querés volver para adentro?, pero él siguió hablando entre lágrimas y llorando, le siguió contando que le había sacado nafta a la moto que había robado y que fue con uno, el que lo espero a unos metros, que T, estaba toda hinchada y que le prendió fuego con nafta. Que dejo de llorar y le pregunto “con esto me voy a Oliva”, y agregó “yo ya estuve internado en Oliva porque tengo problemas de droga”.

Las conclusiones de la Pericia Psiquiátrica practicada en la persona de B, indica: *“...Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. B, A, A, presenta antecedentes de consumo de sustancias adictivas, actualmente sin signos- sintomatología presente. Al examen actual, así como la escucha de sus relatos y constancias obrantes (dinámica conductual) no se observan*

elementos psicopatológicos compatibles con: insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconsciencia; **por lo cual se considera que al tiempo de este hecho en particular que se investiga, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones.** No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico, que determinan estado de riesgo cierto e inminente (peligrosidad): a) para sí o; b) para terceros. Es decir, no reúne criterios de internación. Se sugiere que continúe su tratamiento psiquiátrico y psicológico ambulatorio, respecto de sus antecedentes de consumo, en su lugar de detención con estricto control al tribunal interviniente...”, pericia de fecha 17/05/2017, llevada a cabo por dos Especialistas Forenses de la Provincia, los Dres. Natalia GASPARINI y Sebastian NIGRO (ver fs. 645/647).

Se incorporó al debate el **dictamen del Instituto de Genética Forense**(fs. 1081/1085) a cargo de la Dra. Nidia MODESTI, el cual se expidió sobre lo solicitado, esto es: **practicar examen genético, tendiente a determinar perfiles de ADN de las muestras secuestradas en autos** consistentes en: **1)** Tres cortes del pantalón de jean de color gris, con cierre dorado y botón negro, de corte clásico, marca “SOFT’S”, talle “40”; **2)** Una muestra del par de zapatillas de lona, de color negro, con cordones de algodón de color negro, con suela de goma de color blanca, marca “ROOBOX”, sin número visible, elementos éstos que fueran secuestrados en poder del traído a proceso A, B, con fecha 23/04/2017 y 25/04/2017, tal como se desprende de las correspondientes acta de secuestro respectivamente (fs. 11 y140).

Que esos elementos, fueron debidamente procesados e identificados por la Sección Química Legal de Policía Judicial de Córdoba (fs. 619/621), los que informaron que “...se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “A” en el pantalón descrito en el inc. 2 (un pantalón de jean de color gris, con cierre dorado y botón negro, de corte clásico marca “SOFT’S, talle 40)...se detectó la

presencia de sangre humana en la suela de la zapatilla descrita en el inc. 8 (un par de zapatillas de lona color negro, con cordones de algodón de color negro, con suela de goma de color blanca, marca ROOBOX, sin número visible, en malas condiciones de higiene, con restos de tierra. Se procedió a levantar pelos largos y castaños y una mancha sospechosa de sangre)...”, encontrándose los mismos –al momento de solicitar el cotejo- resguardados en la Sección Química Legal de Policía Judicial (Coop. Técnica 642639 – Informe químico N° 11898 (2055403)). **Todo ello, con el objeto de ser cotejadas con los patrones genéticos del material biológico indubitado de T, A, C**, DNI N° xx xxx xxx, de la cual se preservó adecuadamente muestra de sangre (FTA) en el laboratorio químico toxicológico del instituto de Medicina Forense (Informe Químico N° 423/17; Autopsia N° 465/17). **Una vez practicados los procesos correspondientes, el área de genética forense (fs. 1081/1085), a cargo de la Dra. MODESTI, expuso:** “...Del cotejo de los perfiles de ADN tipificados de las evidencias denominadas jeans y zapatillas, con los perfiles de ADN de las muestras de referencia de C, T, A, y B, A, A, se concluye lo siguiente: **I) De la evidencia denominada jean**
: A) En los marcadores genéticos autosómicos se tipificó un único perfil genético de un individuo femenino. Dicho perfil de ADN es compatible con el perfil genético de C, T, A, . La valoración estadística correspondiente fue realizada a partir de los marcadores genéticos autosómicos determinando el índice LR (“Likelihood Ratio” o relación de probabilidades), que consiste en el cociente entre la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de jean bajo la Hipótesis 1 y la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de jean bajo la Hipótesis 2. Hipótesis 1: C, T, A, contribuye a la evidencia. Hipótesis 2: Una persona desconocida contribuye a la evidencia. Dicha valoración estadística fue realizada utilizando el programa LR mix versión 2.0., incorporando en el cálculo la

posibilidad de ganancia inespecífica de alelos. El índice LR obtenido es 1.901.136.697.342.343.000.000.000.000, lo que significa que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de jean bajo la Hipótesis 1, es 1.901.136.697.342.343.000.000.000.000 veces mayor que la probabilidad de observar el perfil genético tipificado de jean bajo la Hipótesis 2. B) En los marcadores genéticos de cromosoma Y, se tipificó un perfil genético incompleto a partir del cual no es posible excluir a B, A, A, . II) De la evidencia denominada zapatilla, se tipificó una mezcla de perfiles genéticos que no fue factible asignar con certeza, razón por la cual se considera no apta para el cotejo...”. **Es decir, la prueba referida demostró que la mancha de sangre hallada en el pantalón que usó el incoado B, el día del hecho, pertenecía a la víctima.**

Se incorporó además: Fotografía tipo carnet T, C, (fs. 05); Acta de Secuestro (fs. 11 y 12) en las que se deja constancia de las prendas de ropa que le fueron secuestradas al incoado B; Certificado médico de A, B, (fs. 17) “quien presenta excoriación en placa en cadera derecha, relata golpe en región de maxilar inferior derecho y mejilla derecha”; Informe Asociación Bomberos Voluntarios de Villa Nueva (fs. 41); en la cual se dejó constancia del llamado el día del hecho y la atención en el cuartel de T, C; Acta de Allanamiento de fecha 24/04/2017 del domicilio de A, B, (Copias fs. 59/61 - Original 308/316) el cual arrojó resultado negativo en relación a lo solicitado, procediéndose al secuestro de prendas pertenecientes a T, C; Capturas de Pantalla del perfil de Facebook de A, B, (fs. 78/79); Informe Bomberos Voluntarios Villa Maria (fs. 88) donde se deja constancia del llamado recibido el día 22/04/2017 solicitando colaboración para atender a una persona descompuesta, derivando el llamado a los Bomberos de Villa Nueva; Informe Telecom Personal (fs. 95/117) en el cual se consignan las llamadas entrantes y salientes, el tráfico de IMEI del servicio

telefónico xxxxxxxx y los servicios que impactaron el IMEI xxxxxxxxxxxx; Copia acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017 del domicilio de Calle S, esquina A, de Florencia Ludueña (copia fs. 127 - Original fs. 341/342); el cual arrojó resultado negativo; Acta de detención y Secuestro de A, A, B, en el domicilio de N, C, de calle Alaska xxxx (fs. 128/129); Certificado médico de A, B, (fs. 130), del cual se desprende que el mismo presentaba “*hematoma en glúteo derecho, escoriación en muslo derecho, escoriación en fosa iliaca derecha*”; Acta de Inspección Ocular intersección calle Gral. Roca y Tucumán de Villa Nueva (RUEDA) (fs. 134/135) sector este donde fuera encontrado el cuerpo sin vida de T, C, dejando constancia el funcionario policial actuante de todos los detalles y elementos que allí se encontraban; Croquis Demostrativo del lugar del hecho (fs. 136) el cual refleja con precisión el lugar donde fuera hallado el cuerpo de T. C, ; Acta de Secuestro (fs. 140), en la cual se dejó constancia de la ropa que utilizara B. y que fuera entregada por N, C, al momento de ser el incoado detenido; Coop. N° 277/17 - Fotografías de A, B, y de ropa del mismo (fs. 142/146), las que ilustran de manera clara y precisa, las lesiones que presentaba B, en todo su cuerpo y las cuales - fundamentalmente las N° 3 y 4- son contestes con lesiones propias de actos defensivos (unas y rasguños); Acta de Nacimiento de T, C, (fs. 148 y 191); Fotocopia del DNI de T, C, (fs. 151); Informe Telecom Personal N° xxxxxxxx (fs. 157/166) en el cual se deja constancia de titularidad, el listado de llamadas y mensajes de texto (entrantes y salientes) y el tráfico de IMEI del servicio telefónico xxxxxxxx; Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017, domicilio de calle M, s/n habitada por M, G, (copia fs. 172/173 - original fs. 328/329) el cual arrojó resultado NEGATIVO en cuanto a lo solicitado; Allanamiento de fecha 25/04/2017 domicilio de M, N° xxx de J, A, S, (copia fs.

175/176 - original fs. 331/332) el cual arrojó resultado NEGATIVO en cuanto a lo solicitado; Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017, domicilio de calle L, N° xxx habitada por el apodado C, (copia fs. 178/179 - original fs. 334/335) y Fotografía del secuestro de la camisa en el domicilio de J, N, C, -C, - (fs. 180), el cual arrojó resultado POSITIVO en cuanto a lo solicitado, donde se procedió al secuestro de una camisa, talle 40, de color blanca con detalles en negro en toda su superficie, de mangas largas, sin marca visible, cuello y zona que recubre la botonera color negro, botones de color negro y rojo, con detalles en rojo en toda su superficie, puños de color negro en la zona interna, la cual fuera fotografiada por personal policial agregando dichas fotografías impresas a fs. 180 y fs. 411/412 de la Cooperación N° 285/17; Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017, domicilio de calle P, R, N° xxx de P, C, (copia fs. 182/183 - original fs. 338/339) el cual arrojó resultado NEGATIVO en cuanto a lo solicitado; Acta de Allanamiento de fecha 25/04/2017, domicilio de calle Prol. A, y C, San C, de B, G, (copia fs. 185/186 - original fs. 344/345) el cual arrojó resultado POSITIVO en cuanto a lo solicitado, donde se procedió al secuestro de un teléfono celular marca SAMSUNG color blanco con bordes de color plateado, pantalla táctil, número de línea xx xxxxxxxx de la empresa CLARO; (CUERPO II) Coop. N° 282/17 - Captura de la cámara de seguridad de Bomberos de Villa Nueva (fs. 203/210) las que permiten tener una idea acabada del momento en que T, C, fuera asistida en el cuartel de Bomberos de la Ciudad de Villa Nueva y en la que también se puede observar cómo era asistida por dos femeninas y un masculino (bombero). Que también en dichas capturas se lo observa al encartado B, quien lejos de colaborar con la situación, obstaculiza el accionar de los bomberos. Al pie de dichas fotografías se puede observar la hora en que se hicieran presentes en el lugar, momentos antes de que el incoado acometiera a la víctima C, para

una mayor ilustración contamos con el DVD de cámara de seguridad de Bomberos de Villa Nueva (fs. 211); Allanamiento en calle H, s/n domicilio de A, G. F, (copias. 216/217 - original 553/554); allanamiento el cual arrojó resultado POSITIVO en relación a lo solicitado procediéndose al secuestro de un teléfono celular marca SAMNSUNG de la empresa CLARO; Informe Policía de la Pcia. de Córdoba - Cámaras de Seguridad (fs. 288); en el cual se deja constancia de que las cámaras solicitadas no se encontraban funcionando; Autopsia de T, C, (fs. 289/291), en la cual el médico forense concluye “*EXAMEN ECTOSCOPICO Presenta corneas con pérdida de esfericidad, rigidez ausente, sin livideces. Presenta además manifestaciones externas de putrefacción en periodo enfisematoso, con fauna cadavérica en estado de larvas y pupa.- Se constata carbonización en un cuarenta y cinco por ciento (45%) del cuerpo, principalmente en ambos miembros inferiores, genitales, ambos flancos abdominales, mano derecha y región torácica anterior derecha que compromete glándula mamaria. CABEZA: No se observan lesiones en cráneo. ROSTRO: Se constata hematoma bipalpebral en ojo izquierdo, así mismo a nivel del párpado superior del ojo izquierdo, se observa herida cortante y contusa de un (1) centímetro de longitud. A nivel del pómulos izquierdo, también se observa hematoma por herida contusa. Se visualiza herida contusa en ambas comisuras labiales. CUELLO: se constatan hematomas a nivel lateral anterior izquierdo del mismo. TRONCO: Como se manifestó Ut Supra se observa carbonización en tórax y flanco derecho a nivel de la piel. MIEMBROS SUPERIORES: Se observa carbonización de la mano derecha, sin compromiso ungüeo. GENITALES: Se observa carbonización total de genitales externos (vulva y ano). MIEMBROS INFERIORES: Se constata carbonización total de ambos miembros, con fracturas óseas en ambos miembros y contracción muscular. Se procedió a la extracción de muestra de sangre entera, la cual fue debidamente embalada, rotulada, identificada y depositada en el*

freezer de la Morgue Judicial, para su traslado a Química Legal de la Morgue Judicial de Córdoba para estudios toxicológicos y alcohol. Se hace constar que no se pudo extraer muestra de orina, ya que se encuentra la vejiga evacuada. No se constatan signos de defensa en la occisa. EXAMEN INTERNO Disecado el cuello, se observa gran infiltrado hemático a nivel del tejido celular sub cutáneo del lado izquierdo del mismo y otro infiltrado hemático sub cutáneo de menor dimensión del lado derecho. Disecada la tráquea, NO se observa signo de Montalti (ahumamiento en las vías aéreas superiores). Una vez realizada la incisión mento pubiana, se exploró cavidad torácica y abdominal encontrando principio de licuefacción de los órganos internos, resto, sin particularidades. Se hace constar que no se observa infiltrado hemático debajo de la piel incinerada. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES MEDICO FORENSE: Se deja constancia que las lesiones contusas y cortantes descriptas en rostro, fueron producidas en vida y por elemento contundente (puño, patada, etc.). Las lesiones que se observan en cuello, pudieron haber sido producida por compresión manual (estrangulamiento), llevándola a la posterior Asfixia y fueron realizadas pre mortem. Las lesiones por quemaduras y carbonización fueron realizadas Post Mortem, no existiendo aspiración de humo y/o fuego en el organismo de la occisa. No se puede descartar, si existió o no actividad sexual previa a la muerte por la intensa carbonización existentes en genitales externos. CAUSA EFICIENTE DE MUERTE: Asfixia por estrangulamiento manual. DATA DE MUERTE: Que debido al estado de descomposición del cadáver y *al encontrarse a la acción de los factores ambientales se dificulta poder precisar con exactitud, dicha data, pero se estima que es superior a las cuarenta y ocho horas (48 Hs).* ETIOLOGIA MEDICO LEGAL PROBABLE: *Homicidio.*”. Acta de Inspección Ocular teléfono de M, C, C, (fs. 299); Copia Sentencia N° 317 en autos “B, A, A, p.s.a AMENAZAS” del Juzgado de Control y Faltas de Villa Maria (fs. 391/398); en la cual

se resolvió sobreseer totalmente la causa que se le seguía al incoado y disponer la medida de seguridad debiendo permanecer internado en el Hospital Dr. Emilio Vidal Abal de Oliva; Informe RNR de A, B, (fs. 404); Coop. N° 291/17 (Fotografía - Planimetría del lugar del hecho) (fs. 434 bis/446) la cual permite tener una idea más acabada del lugar donde tuviera lugar el hecho que se investiga, esto es los contenedores y la zona final donde fuera ultimada T, C,; Cooperación Técnica N° 642639 - Policía Judicial - Cuerpo Operativo 3 (fs. 447); Informe consultorio imputado B, N° 2052697 (fs. 448/449) del cual se desprende que A, B, presentaba “1) *excoriación en placa preauricular derecha*, 2) *Ídem anterior supraauricular*, 3) *Ídem lineal retroauricular derecha costrosenclusionada*, 4) *Ídem lineal en N° 2 en cara lateral derecha del cuello*, 5) *Ídem lineal costrosa en cara lateral izquierda del cuello*, 6) *Ídem lineal dorsal izquierda*; 7) *Ídem en N° 2 en dorso de mano derecha*; 8) *herida de fondo costroso en dorso dedo anular derecho cara posterior*; 9) *Excoriacion en placa en N° 3 en glúteo derecho*” lesiones estas certificadas por el Dr. Omar Francisco HIRUELA, médico de la policía judicial de Córdoba, contestes estas (principalmente las auriculares y de cuello) con lesiones propias del accionar defensivo a través de rasguños y unas; Informe Médico víctima T, C, N° 2052697 (fs. 450/451); elaborado luego de haber examinado del cuerpo quien en vida fuera T, A, C, consignando antecedentes médicos legales, descripción del lugar del hecho, examen ectoscopico del cadáver, datos de interés criminalística (edema traumático bipalpebral izquierdo, herida contusa palpebral superior izquierda de 1 cm de largo, erosión mucosa en labio superior e inferior izquierdos sobre fondo equimotico, área equimotica y de desprendimiento dermoepidermico en cara anterior y principalmente cara lateral izquierda del cuello, quemadura tipo carbonización incompleta en cara lateral derecha de hemitorax y hemiabdomen derecho, ídem

anterior de mano derecha, ídem anterior en segmento inferior del cuerpo desde cintura pélvica); signos y fenómenos cadavéricos (temperatura del cadáver ambiente 15° grados, fenómenos cadavéricos en área de piel remanente sugieren periodo cromático en evolución); intervalo post mortem (entre tres y cinco días); causa probable de muerte (se presume asfixia mecánica por estrangulamiento). Informe Sección Fotografía Legar N° 2052698 (fs. 452/503) en la cual se registran todas las fotografías tomadas del lugar del hecho el mismo día en que fuera encontrado el cadáver de la víctima C, como así también fotografías del cadáver en el lugar que fuera encontrado y al momento de practicarse la correspondiente autopsia médico legal. También se observan fotografías del incoado y en especial se deja constancia de las lesiones descriptas en el informe médico; Planimetría (fs. 504) dando cuenta acabadamente a través de una impresión de mapa satelital del sector donde fuera cometido el hecho investigado y donde fuera hallado el cuerpo de T, C; Informe Secc. Huellas y Rastros N° 969 (fs. 505) donde los técnicos a cargo dan cuenta que se procedió a realizar una minuciosa inspección ocular no logrando localizar elementos materiales útiles donde pudiera establecerse la existencia de rastros papilares que permitan realizar la tarea identificativa. Asimismo se llevó a cabo el secuestro de un teléfono celular blanco con teclas negras marca LG que se encontraba sin batería a unos 2 m al oeste del cadáver, como así también una batería de celular negra marca LG que se encontraba al lado del mencionado teléfono, ambos se encontraban mojados y sucios, lo cual se deja constancia en el Acta de Secuestro de Celular de T, C, LG color blanco (fs. 506); Sobre Conteniendo fichas necro dactilares 2052700 (fs. 507); Informe Químico N° 124447-2053036 determinación de Sangre y/o semen (fs. 508) donde se concluye que no se detectó la presencia de semen en los hisopados vaginales y anales analizadas; se detectó la presencia de sangre humana en la cadenita de metal analizada; no se detectó la

presencia de sangre en el resto del material analizado; Informe Medico 205267 - Acta de Secuestro Ropa y Cadena de la Victima (fs. 509); Coop. Técnica N° 642639, Inf. Químico 11898 (2055403) (fs. 571/573 - FAX); en el cual se concluye que “se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “A” en el pantalón descrito en el inc. “2” (pantalón de jean de color gris, con cierre dorado y botón negro de corte clásico, marca “SOFT'S” talle 40 en malas condiciones de higiene y mantenimiento); se detectó la presencia de sangre humana en la suela de la zapatilla descrita en el inc. “8” sin poder establecer el correspondiente grupo sanguíneo por ser escaso el material presente; no se detecta la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo en las muestras tomadas del buzo descrito en el inc. 4 y el pantalón descrito en el inc. 6”; *Autopsia N° 465/17 del Inst. Medicina Forense (mail - fs. 578) en el que se concluye que “no se pudo establecer el grupo sanguíneo en la muestra remitida ya que no se encontraba en condiciones para dicho análisis”; Consulta por dominio NFS-121 (fs. 580); Informe Médico Forense (fs. 581) en el cual el médico forense Dr. GUSTAVO RODRIGUEZ, refiere “que luego de la lectura minuciosa de las actuaciones, se llega a las siguientes conclusiones: que la data de muerte... se puede precisar que ocurrió entre las 72 y 96 de comenzada la necropsia. Que si bien las muestras de hisopados vaginales y anales, dieron negativos para semen, no se puede descartar que existió abuso sexual con o sin penetración, ya que al encontrarse el cuerpo, el mismo se presentaba boca abajo con las prendas de vestir inferiores (pantalones y bombachas) quemadas, a nivel del tercio medio de los muslos y así como sus vestimentas superiores (camisa y corpiño) a nivel del abdomen, todos estos indicios (postura de la víctima, ubicación de las prendas de vestir, etc) de sometimiento y abuso sexual”; Acta de defunción de T, A, C, (fs. 596) por la cual se acredita fehacientemente la muerte de la víctima; (CUERPO IV) **Fotografías del incoado C, (fs. 634/635); Historia Clínica de T,***

C, (fs. 648/661); Informe Apertura Celular NOKIA 311 (fs. 787/792), perteneciente a Y, M, A, del cual se desprende que el Cabo. 1° Juan GONZALEZ, procedió a al decodificado de la lista de contactos, mensajes entrantes y salientes, como las llamadas perdidas, conversaciones de Whatsapp, como así también rastros de mensajes de audio que no se logran decodificar debido a la ausencia de tarjeta de memoria; Informe Químico N° 14130 (2061174) (fs. 849) el cual cobra especial relevancia al revelar la presencia de Hidrocarburos del tipo gasoil en el relleno de la goma espuma del corpiño que llevaba colocado T, C, no así en los trozos del pantalón de jean de la misma, todo lo cual es conteste con la hipótesis arribada por éste Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el incoado B, una vez haber terminado con la vida de C, , procedió a prender fuego su cadáver con un producto derivado de los hidrocarburos, a los fines de eliminar todo tipo de vestigio y/o evidencia para asegurar su impunidad; Informe Químico N° 13796 – 2059485 (fs. 850); conteste en una ampliación de informe sobre la muestra levantada de la cadenita de metal plateado ennegrecido analiza en IQ 12447/71, del cual se desprende que el material levantado resulta escaso para la determinación de grupo sanguíneo, no así para practicar estudios genéticos, como así también se procedió al levantamiento de pelos...”. Que en relación al cotejo de estos pelos, a través del Informe Químico N° 13875-2059942 (fs. 873/874), se pudo concluir: “que parece haber asociación entre los pelos identificados como: “12447-A”; “12447-B.1”, y “12447-B.2”. Se funda esta asociación en que los mismos comparten la totalidad de las características analizadas... el cotejo de las muestras dubitadas con las muestras indubitadas, nos permite inferir que hay asociación entre las mismas. No solo por compartir las características macro y microscópicas propias del pelo sino también por presentarse, en ambas muestras, signos de exposición al fuego en el extremo proximal de algunos cabellos. Asimismo ambas muestras

presentan abundante sangre adherida en sus tallos... el pelo identificado como “12447-A”, no es apto para estudios de ADN nuclear por presentar bulbo piloso con signos de haber estado expuesto al fuego. Tampoco lo son los fragmentos de pelo identificados como “12447-B.1”, y “12447-B.2” por carecer de bulbo piloso. Todos los pelos son teóricamente aptos para el estudio de ADN mitocondrial...”; **Informe Químico N° 12444 (2052701) (fs. 856/857)**, del procedimiento practicado sobre un trozo de plástico semicombustionado de forma irregular de 4 cm de largo, concluyendo que no se detectó la presencia de hidrocarburos derivados del petróleo; **Informe Técnico N° 2052978 (fs. 858/864)** donde se procedió a la apertura del teléfono de la víctima C, y la progenitora del incoado B, V, G,; **Informe Químico N° 22369/17 – 2099889 (fs. 973/974) en el cual se concluye que de los pelos recolectados de una par de zapatillas de lona, según se describe en el IQ N° 12898/17 - 2059942:** “...no se puede arribar a una conclusión en relación al cotejo entre sí de los pelos dubitados 1, 2, 3. Si bien exhiben algunas similitudes, también existen diferencias relevantes...se excluye asociación entre los pelos dubitados 1, 2, 3, respecto de los pelos indubitados de la damnificada T, C, . Estos últimos son de color natural negro...” (CUERPO VI) Informe Técnico Informático (fs. 1090/1133) y demás constancias de autos.

Los testimonios incorporados al debate, resultan coherentes y proporcionan el respaldo necesario para acreditar con la certeza exigida que los hechos ocurrieron conforme a la hipótesis delictiva que llevó al Fiscal Instructor a elevar la presente causa a juicio.

Si analizamos la línea de tiempo, que la prueba nos proporciona, podemos sostener que entre las seis y cuarenta minutos y las nueve y cuarenta minutos, estimativamente, es decir en el transcurso de tres horas habrían ocurrido los hechos, y si tenemos en cuenta la hora en la que se hizo presente en el domicilio del llamado “S” S, lo que aconteció alrededor de las ocho de ese día, se reduce a una hora y veinte

minutos, el tiempo que transcurre entre que salió de la Sede Bomberos acompañando a T, A, C, y que reapareció contando ante su grupo de amigos que había matado a una mujer, y... efectivamente T, A, C, fue hallada muerta (*con hora del óbito en ese lapso según autopsia*) y su cadáver carbonizado, oculto entre los yuyos de un metro ochenta de alto, en un baldío existente en calle Tucumán y R, de la Ciudad de Villa Nueva. Es decir, el relato de los testigos que refieren lo que B, le contó, coincide en un todo con la prueba independiente, desde el resultado de la autopsia hasta la prueba de ADN realizada en sus prendas de vestir. El propio imputado A, A, B, relató a varias personas haber sido el autor material de la muerte de T, A, C, dando los motivos que lo llevaron a tal decisión, el modo y los medios que utilizó: refiere que decidió matarla porque se negó a mantener relaciones sexuales (no se dejó culiar, explica) y porque le iba a batir la cana, y efectivamente la joven aparece con la ropa íntima desplazada hasta por debajo de las rodillas al igual que su remera y corpiño bajado dejando los senos al descubierto; que la golpeó fuertemente a trompadas y puntapiés y T, presenta golpes en la cara y la cabeza, como así también signos de ahorcamiento manual en su cuello, habiendo dejado huellas defensivas en forma de pequeñas lesiones en el cuerpo de A, A, B; todo lo cual encuentra corroboración y ha sido debidamente ilustrado con los informes médicos de fs. 448/449, fotografías y Protocolo de Autopsia (fs. 289/291), y por último que quemó el cadáver, lo cual también fue acreditado con prueba independiente. En éste punto conviene recordar que A, A, B, buscó elementos necesarios para la combustión, para destinarlos a quemar el cuerpo de T, . La testigo F, M, L, es clara cuando refiere que el día domingo 23/4/17 a la noche, calcula que serían como las 22:00 horas, nuevamente se hizo presente en su domicilio A, A, B, refiere que llegó caminando y le pidió papeles o trapo para prender fuego a unas

computadoras que él tenía y no quería que le quedaran huellas. Que a la dicente le dio miedo ya pensó que en realidad podía llegar a prender fuego la casa de la madre porque tenía problemas con ella, debido a que ese mismo día él le había pegado a la madre y esta le había hecho una restricción. Pero, A, refirió cuando la dicente le preguntó que necesitaba quemar y el nombrado le dijo que debía quemar una computadora, más exactamente “bagallo”, agregó que tenía que prenderle fuego para hacerla desaparecer porque si se la encontraban iba a tener problemas; la dicente le preguntó dónde estaba la computadora y A, dijo “por ahí” sin dar mayores explicaciones. Que el A, se llevó unas fotocopias de libros y también pedía trapos de manera insistente a lo que se negó porque no tenía, y salió caminando por la calle Alvear.

El lugar del hecho, resultó el de calle Marcos Juárez y Avenida Carranza de Villa Nueva, lugar en el que afirmó el propio B, haber estado y desde allí T, se separó de él para desaparecer (según él) en un auto negro, lo que ha quedado descartado con la prueba incorporada al debate. Personal Policial logró ubicar el cadáver incinerado de T, A, C, en un terreno baldío existente en un sector formado por Avenida Carranza y calle Tucumán, calle contra el cual topa la calle Roca, Barrio La Floresta, de la Ciudad de Villa Nueva, siendo el policía Javier Daniel RUEDA quien el 25/04/17, siendo la hora 16:40 aproximadamente, junto a personal a su cargo, se dirigen hacia el sector mencionado, ubicando la venta de Piletas, por Avenida Carranza, entre las calles Mitre y Tucumán, observando por esta última calle que se encontraba un sitio baldío. En ese momento, al dirigirse el deponente hacia una zona donde se encontraban las malezas altas, más precisamente detrás del galpón de la empresa "Don Américo". Se comienza el rastillaje en el sector, observando el dicente a simple vista, que a unos cuatros metros de la pared de dicho galpón, el compareciente observa el cuerpo sin vida, de una persona aparentemente de

sexo femenino, en posición de cubito ventral, totalmente desnuda, visualizando a simple vista que en la zona de los glúteos y piernas, los mismos se hallaban con signos de haber sido quemados. La pierna derecha, se encontraba estirada, apuntando hacia el punto cardinal Sur, mientras que la pierna izquierda, se hallaba a la altura de la rodilla, sin carne y sin piel, observándose el hueso y la ante-pierna se hallaba en posición de 45°, con respecto al resto de la pierna. Ambos brazos se encontraban sobre el costado de su cuerpo, con sus articulaciones dobladas a la altura de sus codos, con las palmas de las manos hacia arriba, formando entre los mismos una especie de triangulo con el cuerpo, observándose a la altura de las muñecas y manos rastros de quemaduras. Mientras que la cabeza, apuntaba hacia punto cardinal Norte, apoyando la parte izquierda del rostro sobre el suelo, mientras que la parte derecha, el dicente no la logra observar, dado que se hallaba tapado con sus cabellos de color negro, con rastros de quemaduras en los mismos. A una distancia aproximada de tres metros de los pies, se observa un teléfono celular, de color blanco, marca LG, con teclado Qwerty y una batería de color negro a su costado. Refiere el uniformado que comunica de lo detallado a la Superioridad y a la Fiscalía Interviniente, quienes dieron como directiva en un primer momento, que se resguarde el lugar del hecho, tomando las respectivas diligencias. Una vez que se hace presente personal de Policía Judicial, a las 20:40 hs, realiza un relevamiento en el lugar sobre el occiso y zonas aledañas al mismo. Una vez realizadas las tareas de rigor del Equipo Técnico, los cuales fueron tomas fotográficas, levantamiento de huellas y secuestros (teléfono celular y restos prendas quemadas); siendo las 21:15hs, personal del Servicio Fúnebre Paviotti, procede al levantamiento del cuerpo y al traslado del mismo en la Unidad N° 6, hacia la Morgue Judicial de esta ciudad. Por último, el deponente procede al secuestro de un par de sandalias, de plataforma de color marrón, con dos tiras de color negro en dichas plataformas, compuestas en sus partes superiores con dos tiras de cuerina, de color negro.

La declaración de E, M, F, ex pareja de A, A, B, quien también resulto víctima de un hecho de violencia física y psíquica por parte del mismo, nos ilustra sobre la personalidad del imputado: "...A, la golpeó con los puños, y la tomó fuertemente con las dos manos del cuello y la comenzó a ahorcar tirándola al piso, que ya le faltaba el aire y había soltado el cuerpo, y no podía moverse porque se le había subido encima, aprisionándola con las rodillas y solo la dejó cuando intervino la hermana de éste, de nombre J, y lo empujó que le dijo que si no le dejaba ver al bebe, le iba a prender fuego la casa con todos adentro y que no le iba a importar ni el bebé.

Desde el inicio de la investigación la posición exculpatoria de A, A, B, respecto al hecho, se basó en generar confusión respecto a lo ocurrido, o intentar su inimputabilidad, actuando como un sujeto que padece dificultades con destino de internación en el Hospital Psiquiátrico de Oliva: Así, revela al detenido M, D, P,(fs. 303/304) *"...que le había pegado cuatro o cinco puñetes en la cara. Que con el talón le había pisado la cabeza. Que a los dos días fue y le tiro dos potes de aceite de auto y un litro de nafta y la prendió fuego. Que el cuerpo estaba todo hinchado. Y que le había echado mucho aceite a la concha y al culo"*. De igual manera a otro detenido B, O, D, refirió que A, B, *"empezó a contarles que era porque había agarrado a piñas a una chabona y le había pisado la sien y le había pegado al costado de la cabeza, señalándose con el dedo la zona de la sien. Que les dijo que la había dejado ahí y que a los dos días volvió con dos tarros de aceite de auto y una botella de 1 litro de nafta, le empecé a tirar aceite por todo el cuerpo y donde más le tiro fue en la zona de la concha y el culo. Así lo dijo y también se reía y lo contaba como si fuera una gracia relatándoles que se había quedado un rato viendo cómo se fritaba la carne. Que se reía y también empezó a contar cuentos como del F, P, así. Que ninguno de ellos tres de entrada le*

creyeron y pensaron que decía todo esto para darse importancia o impresionarlos a los otros presos. Que el A, dijo que había sido en un descampado de La Floresta en un lugar donde había yuyos altos. Y dijo que había ido en una moto a quemar el cuerpo”. Aquí corresponde hacer una aclaración. Durante la deliberación existió coincidencia de manera unánime, sobre la existencia del hecho, referido a la muerte de T, C, y sobre la autoría del hecho por parte del prevenido B, con el grado de certeza que exige esta etapa. **Pero se dividieron las posturas** respecto a algunas circunstancias que podrán hacer variar la calificación legal, en donde **la mayoría integrada por la Dra. Inés Mariel, y los jurados Marta Viviana Palacios, Carina Andrea Giacaglia, Luz Kiara Cufre, Juan Fernando Calvo, Enzo Andrés Romero, Ariel Oscar Navarro y Ricardo José Bompreszi sostuvieron:** que el hecho existió, fue B, el autor, fue quien la quemó, y hubo abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, y femicidio. Sostuvieron que ello había quedado demostrado, porque B, le da muerte a T, C, ante la negativa de ésta de mantener relaciones sexuales, por ello luego de proporcionarle golpes en distintas partes, le da muerte y luego regresa a prender fuego al cuerpo con el fin de borrar cualquier evidencia, y por ello se esmeró en quemar las manos y los genitales, para que no quedaran pruebas de que el mismo había abusado de ella, intentando accederla carnalmente. Encuentran el fundamento a su postura no solo en los testigos que sostienen que el propio B, dijo que la mató “porque no quería culiar”, sino en el *Informe Médico Forense (fs. 581) en el cual el Dr. GUSTAVO RODRIGUEZ, refiere* “que luego de la lectura minuciosa de las actuaciones, se llega a las siguientes conclusiones: que la data de muerte... se puede precisar que ocurrió entre las 72 y 96 de comenzada la necropsia. Que si bien las muestras de hisopados vaginales y anales, dieron negativos para semen, no se puede descartar que existió abuso sexual con o sin penetración, ya que al encontrarse el cuerpo, el mismo se presentaba boca abajo con

las prendas de vestir inferiores (pantalones y bombachas) quemadas, a nivel del tercio medio de los muslos y así como sus vestimentas superiores (camisa y corpiño) a nivel del abdomen, todos estos indicios (postura de la víctima, ubicación de las prendas de vestir, etc) de **sometimiento y abuso sexual**".

En **minoría votaron el vocal Dr. Félix Martínez y la jurado María Verónica Palacios**, por entender que el hecho existió y fue su autor el encartado B, pero que no hay pruebas sobre la tentativa de abuso sexual, y si bien hubo violencia de género, las pruebas no alcanzan para probar la tentativa del abuso sexual con acceso carnal. Basan ello, en el Informe Químico N° 124447-2053036 determinación de Sangre y/o semen (fs. 508) donde se concluye que no se detectó la presencia de semen en los hisopados vaginales y anales analizadas; y en el resultado de la Autopsia realizada sobre el cuerpo de T, C, (fs. 289/291), ya referido, que concluye: Se deja constancia que las lesiones contusas y cortantes descritas en rostro, fueron producidas en vida y por elemento contundente (puño, patada, etc.). Las lesiones que se observan en cuello, pudieron haber sido producida por compresión manual (estrangulamiento), llevándola a la posterior Asfixia y fueron realizadas pre morten. Las lesiones por quemaduras y carbonización fueron realizadas Post Morten, no existiendo aspiración de humo y/o fuego en el organismo de la occisa. **No se puede descartar, si existió o no actividad sexual previa a la muerte por la intensa carbonización existentes en genitales externos.** CAUSA EFICIENTE DE MUERTE: Asfixia por estrangulamiento manual. DATA DE MUERTE: Que debido al estado de descomposición del cadáver y *al encontrarse a la acción de los factores ambientales se dificulta poder precisar con exactitud, dicha data, pero se estima que es superior a las cuarenta y ocho horas (48 Hs).* ETIOLOGIA MEDICO LEGAL PROBABLE: *Homicidio.*". Es decir a criterio de la minoría, las expresiones del imputado respecto a que la mató porque no quiso tener relaciones sexuales con él, no han podido ser

corroboradas por prueba independiente, por lo que la duda juega en favor del imputado.

CON RELACION AL NOMINADO TERCER HECHO: Declara su madre y víctima de los hechos **B, V, G,** quien denuncia que vive con sus hijos **J, C, (xx), A, C, (x), V, C, (x), J, B, (xx)** y su hija **F, B, (x), F, G, (xx)** y el denunciado **A, A, B, (xx).** Que además vive **T, C,** hija de su ex pareja **G, C,** con la hija de esta **M, C, (3).** Que con **G, C,** mantuvo relación por el lapso de trece años. Que también vive en el domicilio la sobrina de la dicente **Y, A, (27).** Que el denunciado **A, A, B,** era un “chico normal” hasta que se enteró que es papá lo cual cambio su actitud y forma de ser. Que antes era un chico alegre, iba y venía pero era alegre. Que el denunciado actualmente tiene un bebé de un mes de vida de nombre **B, B,** y se enteró de que su novia -hoy ex pareja- **E, F,** - estaba embarazada recién cuando ya tenía tres meses de gestación. Refiere que a partir de allí el denunciado comenzó a drogarse continuamente, se iba de la casa y aparecía a los cuatro días y dormía todo el día. Que además venía agresivo, quería romper todo, quería pegarles a sus hermanas, no se conocía. Refiere que nunca vio que les haya pegado a sus hermanas, pero si les hacía frente, las insultaba y las amenazaba con que les iba a pegar. Que nunca les pegó, que lo hacía para hacer enojar a la dicente y a sus hermanas por el mismo estado que tenía. Que por ejemplo el día 21/04/2017 el denunciado recibió una notificación del juzgado de violencia de la sede por una denuncia radicada en Villa Nueva por la ex pareja del denunciado, la cual se dispuso por el lapso de seis meses. Que a principios de año la dicente llamo a la policía, porque el denunciado quería ahorcarse al frente de sus hijas, hermanas del denunciado, ya que estaba drogado y profundamente angustiado. Que

radicó una denuncia y como consecuencia de ello estuvo primero detenido en la cárcel, luego fue internando en la ciudad de Oliva de donde se escapó dos veces. Que el día 23/04/2017 siendo las 12:00 hs, la dicente se estaba por sentar a comer y comenzó a discutir con el denunciado, debido a que hace dos días se fue de su casa T, C, y no ha regresado, y como el denunciado estaba con ella posiblemente supiera información, motivo por el cual la dicente le pedía que colaborara amablemente con la policía ya que lo trataban bien. Que el denunciado además tenía el teléfono de la dicente en la mano y esta se lo solicitaba por si llamaba la policía, entonces su hija J, hermana del denunciado le dijo “CARA DURA, DALE EL TELEFONO A LA MAMI, SIEMPRE SE LO SACAS”. Que entonces el denunciado le contesto “AHORA SI TE VOY A HACER RE CAGAR”, el denunciado le devolvió el teléfono a la dicente, pero se dirigía a agredir a J, motivo por el cual la dicente que estaba sentada en la mesa se levantó para impedirle el paso con la silla. Que entonces el denunciado tomó del cuello a la deponente y la apoyó contra la mesa, la dicente que recién había servido la comida tomó un plato de la mesa y se lo revoleó, el cual le pegó al denunciado en la espalda. Que mientras esto sucedía J, decía “soltala a la mami”, soltándola a la dicente. Que A, se fue corriendo hacia J, a la cual le pego un empujón cayendo J, al suelo con su bebe en brazos. Que ante ello la dicente le dio un empujón al denunciado y le tiró con un ladrillo colorado, pegándole al denunciado en la zona baja de la espalda. Que A, se fue corriendo hacia las vías y por detrás la dicente y J, . Que A, detuvo su marcha, tomó un pedazo de ladrillo y se lo arrojó a la dicente, impactando el mismo en la pared de la casa. Que no conforme con ello le pegó con el palo de un escobillón en la pantorrilla. Que su deseo es que el denunciado se vaya de la casa y solicita exclusión. Posteriormente, ampliando su declaración B, V, G, (fs. 348/350) expresó: Que A, empezó a discutir con la dicente porque le había agarrado el

teléfono y porque le reclamaba la devolución de la camisa del B, . Que entonces discutiendo que él le dijo que había querido robar una moto en Los Olmos el sábado a la noche y que le habían pegado y que la camisa se había roto y que no sabía dónde estaba, si la había perdido. Que siguieron discutiendo y en un momento dado el A, la agarró con su mano derecha muy fuerte del cuello y la llevó en contra de la mesa y la empezó a ahorcar apretándole fuertemente el cuello, al tiempo que le decía que lo dejara de molestar. Que estaba como sacado, todo furioso y a la dicente ya le faltaba el aire, se estaba ahogando, se sentía mal atinando a agarrar un plato con comida caliente, un guiso de arroz, y se lo tiró por la espalda y entonces la soltó y ahí nomás ataco a la J, que tenía la bebe de ella en los brazos dándole un patadón en el pecho que la hizo volar a la niña. Que entonces la dicente le tiró con un ladrillo en el cuerpo y el A, se cayó al piso y salió corriendo a la calle gritándole hija de puta, me pegaste, pero ahí nomás se volvió y la agarró a palos a la dicente con un palo de escoba. Que intervinieron unos vecinos para ayudarla y sacárselo de encima al A, recuerda que una chica R, S, la ayudó y el A, salió corriendo descalzo hacia el barrio Las Playas. Que la dicente hizo llamar a la policía y lo denunció pidiendo la restricción. Que volvió a ver al A, el lunes a la mañana desde lejos cuando desde las vías le pedía la ropa a la B, que entonces la dicente le dijo que le llevara la ropa y que no quería verlo más. Que esa fue la última vez que lo vio.

Ello fue corroborado por la prueba incorporada al debate, esto es los testimonios de B, J, B, (fs. 534), L, A, C, (fs. 537); J, L, B, (fs. 543), y la prueba Documental/Instrumental consistente en Certificado médico de B, G, (fs. 533); Certificado médico de J, B, (fs. 533); Croquis (fs. 544) y Acta de Inspección Ocular (fs. 545/546).

Y, M, A, declaró: Que el día domingo (23/04/17) era la hora de la comida, al mediodía y A, se enojó con su tía B, es decir con la madre,

porque ella insistía en que tenía que contarle algo más de la desaparición de T, que él tenía que saber algo más. Que A, se enojó y la insultó como siempre recordando que le dijo “la concha de tu madre” y en seguida estando él parado la agarró del cuello a la madre y comenzó a ahorcarla con una mano, que su tía le tiró con un plato de comida para sacárselo de encima y cuando la dicente quiso intervenir el A, le dijo vos no te metas. Que la hermana de A, de nombre J, B, prima de la dicente, le dijo al A, “*decinos donde está la T, vos sabes*” y el A, se puso mal, empujó la mesa y como J, salía hacia fuera, se fue detrás de ella y le pegó una trompada en el pecho que la dejó sin aire cayendo la bebe, que llevaba en brazos, al suelo. Que todos los chicos lloraban y el problema siguió ya que el A, momentos después le pegó a la tía B, con un palo de escoba en el cuerpo quebrándolo y además desde las vías les tiraba con pedazos de ladrillos.

L, A, C, fue comisionado a los fines de diligenciar la exclusión de A, B, del domicilio de calle Prol. A, y C, San Carlos de esta ciudad, recibiendo el acta la Sra. G, refiriendo que su hijo no se encontraba en el domicilio, que se había ido luego del altercado y se desconocía cual podía ser su paradero. Mientras que J, L, B, fue comisionado a los fines de constituirse en el gabin ferroviario de calles Prol. A, y C, San Carlos de esta ciudad de Villa María, y una vez allí realizó croquis y acta de inspección ocular del lugar donde se habían producido los hechos.

A ello se suma la siguiente prueba incorporada durante el debate: Certificado médico de B, G, (fs. 533) en el cual se deja constancia que la misma “*presentó contusión pantorrilla izquierda*”; Certificado médico de J, B, (fs. 533); Croquis demostrativo del lugar del hecho (fs. 544) y Acta de Inspección Ocular (fs. 545/546) los que dan cuenta e ilustran en detalle el lugar donde ocurriera el hecho investigado y demás constancias de autos.

Se agrega a ello la **Pericia Psiquiátrica** practicada en la persona del **imputado A, B, (fs. 645/647)**, en el cual la Dra. Natalia GASPARINI y el Dr. Sebastián NIGRO, refieren: “...*El sujeto desarrolla un relato en el que es posible evaluar que posee conciencia y comprensión del sentido y objetivo de sus actos y de la situación en la que se encuentra inmerso. Se infiere funcionamiento intelectual adecuado, con funciones cognitivas conservadas. Respecto del hecho investigado, si bien el peritado manifiesta explícitamente su intención de no brindar información por recomendación de su asesor letrado; es posible inferir producto del examen actual, análisis y estudio de constancias obrantes que si bien, el Sr. B, habría consumido sustancias psicoactivas en momentos previos al hecho investigado, esto habría actuado como un deshinibidor conductual. En este sentido, no se advierten en su dinámica conductual previa, al momento y posterior al hecho investigado, componentes que indiquen una alteración significativa en el estado de conciencia del peritado. No hay referencia de malestar subjetivo. No se observan signos clínicos de abstinencia ni de intoxicación por sustancias adictivas. No se observaron indicadores psicopatológicos de gravedad durante la entrevista. CONCLUSIONES PERICIALES: (Con lo evaluado hasta el momento ya que de surgir nuevos elementos de interés psiquiátrico forense serán analizados oportunamente) 1) Fue posible establecer, a través de la aplicación de la entrevista clínica, que el Sr. B, A, A, presenta antecedentes consumo de sustancias adictivas, actualmente sin signos-sintomatología presente. 2) Al examen actual, así como la escucha de sus relatos y constancias obrantes (dinámica conductual) no se observan elementos psicopatológicos compatibles con: a) insuficiencia; b) alteración morbosa; c) estado de inconciencia; por lo cual se considera que al tiempo de este hecho en particular que se investiga, el sujeto pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones. 3) No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológico, que*

determinan estado de riesgo cierto e inminente (peligrosidad): a) para si o; b) para terceros. Es decir, no reúne criterios de internación.4) Se sugiere que continúe su tratamiento psiquiátrico y psicológico ambulatorio, respecto de sus antecedentes de consumo, en su lugar de detención con estricto control al tribunal interviniente...”.

El Informe de la Pericia Psicológica (fs. 950/951), practicada por la Lic. Marcela SCARAFÍA, sobre la persona del imputado A, A, B, concluyó:

“...A, B, se presenta a las entrevistas fijadas y presta colaboración al proceso pericial. Se observa humor inapropiado, con expresiones jocosas, con actitud invasiva, transgrediendo los límites propios de una relación formal dentro de una institución jurídica, ya que no logra conservar la debida distancia social. El feedback negativo que el imputado recibe por parte de la perito oficial interviniente no resulta de suficiente estímulo para que el sujeto corrija su actuación, manteniendo la conducta descrita durante ambas entrevistas. Sus expresiones y comportamientos denotan la creencia de que puede transgredir barreras reales o simbólicas y manipular las situaciones y las persona, persitiendo en tales acciones a pesar de las señales limitantes que recibe del medio externo. En su personalidad se destacan indicadores de altos niveles de impulsividad, caracterizada por acciones pobremente concebidas, prematuramente expresadas, inapropiadas a la situación y algunas veces con consecuencias indeseables (ben). Tales comportamientos resultan persistentes y adquieren diferentes características según la circunstancia de que se trate. En algunos momentos puede ser invasivo, verborragico, transgresor, jocosos, pero en otros puede tornarse hostil y oposicionista. Ello denota escaso criterio de realidad y dificultad para discriminar emocionalmente el tipo de relaciones que puede establecer con cada quien, según su condición y la ajena. No dimensiona la repercusión de sus acciones, minimizando la implicancia de su conducta y a veces justificando su conducta a través de la relativización o desdramatización de los objetivos subyacentes

a las mismas. Así también esta conducta implica una defectuosa capacidad en la lectura del contexto situacional, predominando en su actitud la emoción del momento, la ansiedad y su egocentrismo, en lugar de realizar una lectura de las cualidades y condiciones de la circunstancia particular, para utilizarla como referencia de su desempeño en ese momento. Es un sujeto emocionalmente inmaduro, con dificultades para discernir, ser objetivo, inhibir impulsos y monitorear correctamente sus acciones. Tiende adjudicar a los demás la responsabilidad por sus propios actos, desvirtuando así la valencia afectiva y la intencionalidad de los propios. Se torna propenso a modificar la realidad de acuerdo a su deseo del momento y de acuerdo también a las condiciones que van surgiendo en el marco de las interacciones que protagoniza. Así, puede sesgar la realidad, complejizarla, manipularla, agregarle o quitarle aspectos y caracteres. Es un sujeto egocéntrico, es decir centrado en sus propios intereses y necesidades, colocando en segundo lugar los ajenos. Las características antes descritas permiten inferir una dificultad importante en la regulación de reacciones desmedidas, inapropiadas, impulsivas, inadecuadamente dimensionadas en sus consecuencias y eventualmente agresivas. Es proclive a fantasear y adjudicarse capacidades y habilidades que no posee. Adquiere certeza de ello y actúa en consecuencia, con repercusiones negativas para sí y para la imagen que ofrece a los demás. Sus mecanismos adaptativos son escasos y pocos flexibles, aún frente a una realidad que le marca lo ineficaces de los mismos...

CONCLUSIONES: A, B, dispone de una personalidad con características de inmadurez afectiva, impulsividad, dificultades en la discriminación de los contextos en los que se encuentra involucrado, escasez de juicio crítico y de capacidad para advertir y corregir sus errores. Es invasivo e inapropiado en sus comportamientos en relación a las situaciones que protagoniza. Sobreestima sus posibilidades de éxito al proponerse una meta, y tiende a manipular el entorno sin estrategias adecuadas, lo

que malogra sus objetivos. Necesita llamar la atención, aun cuando las consecuencias de ello claramente puedan ser desfavorables a sus intereses”.

Con todo ello podemos sostener que se encuentran acreditados con el grado de certeza necesario, tanto la existencia de los hechos enrostrados a **A, A, B,** como así también la participación que le cupo en los nominados hechos nominados, **primero, segundo y tercero.** Con la aclaración que se realizó en el hecho segundo, sobre la dispar votación del Tribunal integrado por jurados respecto a la existencia del abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa, y que podrán influir en la calificación legal que deberá darse al caso por parte de los jueces técnicos.

FUNDAMENTOS EN CONJUNTO CON RELACION A LOS NOMINADOS

CUARTO y QUINTO HECHOS: Habida cuenta del requerimiento **no**acusatorio del Representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la participación de **M, A, R, y a J, N, C,** por el delito de falso testimonio que se les atribuía a ambos en los hechos cuarto y quinto, por el beneficio de la duda, y de conformidad a la Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Mostaccio, Julio Gabriel*” (de fecha 17/2/2004), en los que retomó la doctrina sentada en el caso “*Tarifeño, Francisco*”, del 28-12-1989; que fuera a su vez mantenida en múltiples precedentes (Vg., en autos “*García, José Armando*” del 29-12-1994;; “*Catonnar, Julio Pablo*” del 13-6-1995; “*Ferreira, Julio*”, del 25-10-1995; etc.), se impone la absolución del acusado ...Habiendo adoptado idéntica postura el Tribunal Superior de Justicia en autos “*Laglaive, Silvia G. y otros p.ss.aa. Homicidio calificado*”(Sentencia n° 76 del 2/9/04), elementales razones de economía procesal imponen aplicar la más elevada opinión de la Corte Suprema de la Nación, desde que ella constituye el último intérprete de la Constitución Nacional. Así, en el caso se les atribuyó originalmente haberse abstenido de aportar voluntariamente lo por el conocido en relación al hecho, a las autoridades policiales y/o judiciales que

públicamente practicaban la búsqueda de la nombrada T, C, . Es decir que se les achacaba a ambos haber ocultado información para la investigación que se llevaba adelante. Esa circunstancia no ha podido ser demostrada con la certeza que exige ésta etapa, ambos al momento de ejercer sus respectivas defensas negaron los hechos y se remitieron a las declaraciones prestadas con anterioridad. No surgiendo con claridad lo que ellos ocultaron, o falsearon al momento de prestar declaración durante la instrucción. Por lo que corresponde absolver a ambos por el beneficio de la duda conforme a lo solicitado y fundado al momento de su alegato por el Sr. Fiscal de Cámara.

VI) A los fines del art. 408 inc. 3°, fijo los hechos que tengo por probado en los siguientes términos: A los fines del art. 408 inciso 3° del CPP, me remito a la fijación de los hechos propuestos en el oficio requirente. La disposición legal citada obliga al Tribunal a determinar los hechos, requisito que resguarda garantías constitucionales por cuanto se relaciona con la defensa en juicio, toda vez que su satisfacción permite controlar la correlación entre acusación y sentencia, la motivación lógica de la sentencia y la exactitud de la solución jurídica, como también las garantías del non bis in ídem y de la cosa juzgada. Esta exigencia se satisface en caso de existir identidad, mediante la remisión a los hechos que fueron objeto de la acusación, siempre que la parte respectiva de la requisitoria fuere transcripta, como se procedió en el caso (Cfr. Código Procesal Penal, Anotado por Ricardo C. Núñez, 1986, pág. 381). Reiteradamente la Sala Penal del TSJ ha sostenido que sería una labor material innecesaria y deslucida repetir esa descripción, por lo cual constituye un procedimiento legítimo la remisión a la acusación ("Zito", S. n° 38 del 26/10/71; "Población", S. n° 8 del 8/5/86; "Reyes", A. n° 169 del 15/12/93; "Rizzo", S. n° 19, 4/4/00 –entre otros-). Dejo así respondida esta primera cuestión planteada.

A la PRIMERA CUESTION, la Dra. Inés MARIEL, dijo:Que adhería a lo

manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. **A la PRIMERA CUESTION, los Jurados Populares Marta Viviana Palacios, Carina Andrea Giacaglia, Luz Kiara Cufre, María Verónica Palacios, Juan Fernando Calvo, Enzo Andrés Romero, Ariel Oscar Navarro y Ricardo José Bompreszi, dijeron:** Que adherían a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la SEGUNDA CUESTION, el señor Vocal Félix Alejandro MARTÍNEZ, dijo: Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, y lo sostenido por la mayoría, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por el imputado **A, A, B**, en los hechos fijados precedentemente.

Conforme a las circunstancias acreditadas por los elementos de prueba incorporados, el accionar del imputado **A, A, B**, fue descrito precedentemente, habiendo consistido básicamente en haber tomado del cuello a su pareja **F**, para luego golpear la cabeza de ésta con la pared, después la vuelve a tomar del cuello con sus manos, y finalmente le manifestó: “si no me dejas ver más al bebé te prendo fuego la casa con todos adentro, no me importa mi hijo” retirándose **F**, del lugar, a consecuencia de tal accionar violento e ilícito, la víctima **E, M, F**, resultó con: “excoriación por compresión, región lateral izquierda del cuello. Refiere dolor en hombro derecho y en región intraescapular”, por lo que se le asignaron ocho (08) días de curación sin inhabilitación laboral. En segundo término le dio muerte a **T, C**, por su condición de mujer, previo haber intentado acceder carnalmente a la misma, para luego intentar ocultar su accionar prendiendo fuego al cuerpo. Y por último, con la finalidad de alarmar o amedrentar a su hermana **J, B**, y a su madre **B, V, G**, le manifestó a **J**, : “ahora si te voy a hacer re cagar”.

De esta manera el obrar de **A, A, B,** reúne los elementos de los delitos **lesiones leves calificadas reiteradas y coacción**, en concurso real, (arts. 45, 92 en función del 80 inc. 1º y 11, 89, 55, 149 bis, segundo párrafo y 55 del CP) (primer hecho), **homicidio doblemente calificado, criminis causa y femicidio, en concurso real** con **Abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa**, en los términos de los arts. 45, 80 inc. 7 y 11, 119, tercer párrafo, en función del 42, y 55 del Código Penal (segundo hecho) y **amenazas** (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), (tercer hecho), todo en concurso real (art. 55 C.P) debiendo responder el mismo en calidad de autor.

El inciso once del art. 80 del C.P. sanciona a quien matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género; lo que en el presente se ha producido, ya que como se analizó, previo a la muerte de T, la misma fue víctima por parte de B, de violencia de género.

Con respecto al bien jurídico protegido en esta hipótesis, debemos convenir en que, por su incorporación al Título I –Delitos contra las personas-, Capítulo I- Delitos contra la vida-, del código penal, el bien jurídico tutelado es la vida misma (en sentido físico-biológico) de la mujer víctima del delito. No se trata como es de suponer, de un bien jurídico distinto por el hecho de que la muerte de la mujer se haya producido en un contexto de violencia de género. En esta modalidad de femicidio que regula la nueva legislación, se está ante un tipo de **homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado**, pero ello no quiere decir que estemos ante un delito pluriofensivo que por tal circunstancia merezca una pena más severa. El femicidio es, técnicamente, un homicidio y, por lo tanto, aun cuando sólo el hombre pueda ser el autor y sólo la mujer la víctima, el bien jurídico protegido sigue siendo la vida de ésta, como en cualquier homicidio. El fundamento de la mayor penalidad debemos buscarlo, como decíamos,

en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De aquí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder. Sólo desde esta perspectiva, merced a este componente adicional que acompaña a la conducta típica (plus del tipo de injusto: la relación desigual de poder) se puede justificar la agravación de la pena cuando el autor del homicidio es un hombre y la víctima una mujer. De otro modo, se estaría concediendo mayor valor a la vida de una mujer que a la de un hombre, en iguales circunstancias, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad. (Cfrme. “Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal”-Los nuevos delitos de género- Jorge Eduardo Buompadre, pág. 154/155, Editorial Alveroni).

El denominado *Femicidio* o *feminicidio*, de reciente incorporación a nuestra legislación nacional, es una forma agravada del homicidio que atiende a las circunstancias especiales en las que se produce la muerte de la mujer, derivadas de una relación asimétrica en la que el varón despliega una autoridad y sometimiento vulneradores de los derechos humanos de la mujer, que atenta contra su dignidad humana y constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres como se señala en los *considerandos* de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La expresión “violencia de género”, se convierte así en un elemento normativo del tipo –extrapenal- cuyo significado ha de ser desentrañado acudiendo a la normativa nacional y supranacional que de ella se ocupa. (Buompadre, Jorge Eduardo, obra citada).

Por otra parte, fijada la premisa fáctica, es decir la muerte de T, como resultado del intento frustrado de B, de accederla carnalmente, resulta correcta la subsunción del caso en la figura del art. 80 inc. 7º del C. Penal. Es que, para su existencia debe existir en el agente una finalidad, la misma sólo es compatible con el dolo directo. En dogmática, la mayor consecuencia de este reconocimiento es que **cuando concurre una circunstancia de esta naturaleza el delito no puede atribuirse a título de dolo eventual** (NÚÑEZ, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal", parte general, 4ta. edición actualizada por Roberto Spinka y F. González, 1999, p. 189; SOLER, Sebastián: "Derecho Penal Argentino", t. 2, p. 104, t. 4, p. 258, Ed. Tea, Bs. As., 1983; BACIGALUPO, Enrique: "Manual de Derecho Penal", Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 114; VIDAL, Humberto: "Derecho Penal Argentino", parte general, Ed. Advocatus, Córdoba, 1994, p. 123 y sgtes., para quien "estos elementos sirven, frecuentemente para agravar la culpabilidad"; FONTÁN BALESTRA, Carlos: "Tratado de Derecho Penal", t. II, parte general, 2da. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1990, págs. 53 y 264; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: "Manual de Derecho Penal, Parte General", sexta edición, Ed. Ediar, Bs. As., p. 420). El homicidio es aquí un suceso eventual que altera el designio del autor, B, quería acceder carnalmente a T, C, y a consecuencia de su negativa el mismo modificó su designio para darle muerte. Por ello, concluimos que el accionar de **A, A, B,** reúne los elementos de los delitos ya referidos precedentemente, debiendo responder el mismo en calidad de autor. Así voto a la segunda Cuestión.

A la SEGUNDA CUESTION, la Dra. Inés MARIEL, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. **A la SEGUNDA CUESTION, la señora Vocal Dra. Ercilia Eve Flores de AIUTO, dijo:** Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance.

A la TERCERA CUESTION, el señor Vocal Félix Alejandro MARTÍNEZ, dijo:

La defensa del encartado **A, A, B**, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el homicidio Calificado en la presente, indicando que una pena perpetua afecta el principio de proporcionalidad y el de culpabilidad. Entiende que pena perpetua es inconstitucional por excesiva, ya que no es proporcional con la culpa y por falta de concordancia con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y la Constitución Nacional. La pena no es un castigo, sino prevenir el delito, debe tender siempre a resocializar al penado. La ley de ejecución penitenciaria, establece la determinación de un tratamiento individualizado, por lo que la pena perpetua no permite resocializar. Se han violentado los principios elementales de prohibición del exceso, mínima suficiencia y racionalidad. Respecto al **planteo efectuado por la defensa**, coincidimos con el criterio sentado por nuestro T.S.J. al referirse al tema: “Por otra parte, este Tribunal ha sostenido que en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad, que emerge del propio estado democrático de derecho (C.N.,1), y se irradia vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines (T.S.J., Sala penal, "Zabala", s. n° 56, 8/7/2002, “Toledo”, S. n° 148, 20/06/2008). En relación con ello, se ha destacado que a esos fines, debe partirse del modelo constitucional de un derecho penal de acto o de responsabilidad por el hecho en base a la libertad y no a la responsabilidad social por la peligrosidad derivada de la personalidad del autor en el que se inserta nuestro ordenamiento penal (arts. 18, 19 y 75 inc. 22 C .N., 11 DUDDHH, 14.2, 15 PIDDCyPP, 8.2, 8.4, 9 CADDHH y cctes.). De modo que lo determinante a esos efectos no será la personalidad del sometido a proceso sino la conducta lesiva llevada a cabo...” (del voto de los Dres., Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni en “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa – G. 560. XL, causa n° 1573-”) (TSJ, Sala Penal,

“Simonetti”, S. n° 144, 2/11/06, “Pereyra”, S. N° 152, 3/11/06, “Acuña”, S. N° 176, 30/11/06, “Baigorria”, S. N° 177, 30/11/06, “Gutiérrez”, S. N° 184, 14/12/2006; “Romero”, S. N° 215, 29/12/06; “Unanue”, S. N° 37, 26/3/07; “Ibañez”, S. N° 72, 11/5/07; “Ortiz”, S. N° 178, 8/8/07; “Bustos”, S. N° 195, 17/8/07) (TSJ, “Toledo”, S. n° 148, 20/06/2008). Por ende, lo relevante para ponderar esa razonabilidad y proporcionalidad, radicará en la relación entre la magnitud de la pena son las características y gravedad de la infracción a la que se vincula (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la determinación de la pena*, 2° edic., edit. Ad-Hoc, Bs. As., 2005, p. 39-40). Y esto último habrá de establecerse en función del valor social del bien ofendido y del modo de ataque al mismo previsto en la figura penal respectiva (Núñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 4ª ed. actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Edit. M. Lerner, Córdoba, 1999, p. 285) (TSJ, “Toledo”, S. n° 148, 20/06/2008). Sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada se ha pronunciado el Máximo Tribunal sosteniendo que *“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales...”* (del voto de los Dres., Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni en “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa – G. 560. XL, causa n° 1573-”) (TSJ, Sala Penal, “Simonetti”, S. n° 144, 2/11/06, “Pereyra”, S. N° 152, 3/11/06, “Acuña”, S. N° 176, 30/11/06, “Baigorria”, S. N° 177, 30/11/06, “Gutiérrez”, S. N° 184, 14/12/2006; “Romero”, S. N° 215, 29/12/06; “Unanue”, S. N° 37, 26/3/07; “Ibañez”, S. N° 72, 11/5/07; “Ortiz”, S. N° 178, 8/8/07; “Bustos”, S. N° 195, 17/8/07). Así las cosas debe señalarse que en el contexto de la sistematización del código vigente, la vida ha sido considerada el bien jurídico más importante, y por ende, las conductas

dirigidas a su afectación han sido ponderadas como las infracciones más graves. A su vez y dentro de ese marco, se ha otorgado mayor gravedad relativa a los delitos que atentan contra la vida de las personas nacidas. Y más aún, dentro de los ataques a la vida de la persona nacida, aquellos en los que media un vínculo de ascendencia, descendencia o conyugal entre víctima y victimario dando origen a la calificante del art. 80 inc. 1° del C.P. aplicada. En el caso del *parricidio*, dicha agravación obedece a los graves deberes de respeto y protección emergentes del vínculo de sangre que determinan que la conducta homicida del agente torna "...más criminal la muerte causada..." (Núñez, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 3ra. Ed. Actualizada por Víctor F. Reinaldi, Edit. Lerner, Cba. 2008, p. 38). Valga destacar en este último sentido, que en su configuración práctica específica, el hecho reprochado a los encartados importó la muerte de un niño, que tan sólo contaba con poco más de un año, dentro del ámbito intrafamiliar con una marcada vulnerabilidad por la escasa edad y desprotección en un entorno que precisamente debía proporcionar lo contrario. Y que tras la golpiza se intentó ocultar lo ocurrido, enterrando el cuerpo en el patio de la vivienda. Siendo ello así, se advierte que la pena de prisión perpetua impuesta a los encartados por su participación en conductas encuadradas en la figura del art. 80 inc. 1° del C.P. que se les atribuye, no resulta desproporcionada a la infracción, irrazonable ni vulneratoria de los principios de prohibición de exceso o de mínima suficiencia como respuesta punitiva para ese delito, con propósitos también resocializatorios, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por el hecho. Menos podría decirse que constituye una sanción de por vida o que la misma importa padecimientos físicos o morales constitucionalmente irrazonables de los encausados. Y ello ocurre no sólo por las referidas posibilidades de flexibilización del encierro contempladas en el ordenamiento penal para su ejecución, sino también por la relación que se advierte entre la magnitud de la pena prevista para el delito que se reprocha a los encartados

con la gravedad de la infracción. En otro orden de cosas, valga destacar, también, a mayor abundamiento, que aunque los propósitos resocializadores toman un importante protagonismo durante la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad (art. 1 ley 24.660), en un modelo partidario de un derecho penal de hecho, de acto, la prevención especial no puede constituir el único fin de las penas. Por ende, tanto la culpabilidad como la peligrosidad delictiva, habrán de armonizarse en términos que ni los fines resocializatorios vinculados a la idea de peligrosidad delictiva sean negados, ni la aceptación de estos últimos termine desvinculando la magnitud de la pena, de la gravedad del injusto y de la culpabilidad del autor. Una situación que importa dar cabida, tanto a la dimensión de garantía propia de la consideración individual de la persona, como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal (Creus, Carlos, *“Justificación, fines e individualización de la pena”*, en *Cuadernos del Departamento de derecho penal y criminología – Nueva Serie N° 1 Homenaje a Ricardo C. Núñez*, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1995, p. 110) (T.S.J., Sala Penal, Espíndola, S. n° 246, 15/09/2008). (TSJ, de Córdoba, Sala Penal, Sentencia n° 424, de fecha 20.12.13 en autos “Gosteli- Recurso de Casación). En el caso de autos el accionar de B, por los motivos expuestos mas arriba, incurre en dos de las agravantes previstas por el art. 80, esto es el inc. 7° y 11° del C.P. Por ello, y haciendo propios los fundamentos dados nuestro más alto Tribunal, corresponde rechazar la pretensión de la defensa respecto a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el presente caso.

A la TERCERA CUESTION, la Dra. Inés MARIEL, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. **A la TERCERA CUESTION, la señora Vocal Dra. Ercilia Eve Flores de AIUTO, dijo:** Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual

sentido y alcance.

A la CUARTA CUESTION, el señor Vocal Felix Alejandro MARTINEZ, dijo:

Que estando acreditada la existencia de los hechos nominados “Primero”, “Segundo” y “Tercero”, probada la participación responsable del imputado B, y tipificada penalmente su conducta delictiva, procede ahora atender a la sanción a aplicarle con arreglo a las pautas valorativas predisuestas en los arts. 40 y 41 del C. Penal. De esta manera, habida cuenta el monto de la pena prevista en abstracto para el más grave de los tipos configurados –homicidio calificado– la sanción a imponer, reglas del concurso material incluidas, es la de prisión perpetua, aparece innecesaria realizar la valoración prevista por los mencionados artículos. La imposición de costas obedece a resultar B, condenado y no existir razón alguna para eximirlo de ellas.

HONORARIOS: Corresponderá regular de oficio los honorarios profesionales de la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz, por su labor en la defensa de **A, A, B**, y al Sr. Asesor Letrado Dr. Francisco Argañaraz, por la defensa de **M, A, R**, en la suma de pesos equivalente al valor de 25 jus, a cada uno, los que serán destinados al Fondo Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos (arts. 1, 24, 36, 89 y 90, CA); también corresponderá fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado **A, A, B**, en la suma equivalente al valor de 3 jus (art. 115 inc. 18, ley Provincial n° 10.594), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. Así voto a la Cuarta Cuestión.

A la CUARTA CUESTION, la señora Vocal Inés MARIEL, dijo: Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal preopinante, votando en igual sentido y alcance. **A la CUARTA CUESTION, la señora Vocal Dra. Ercilia Eve Flores de AIUTO, dijo:**

Que adhería a lo manifestado por el señor Vocal del Primer Voto, votando en igual sentido y alcance. Por todo ello el Tribunal **RESOLVIÓ: I)** El tribunal técnico

resuelve no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua para el homicidio Calificado de la presente, solicitada por la Defensa del imputado **A, A, B**. **II)** El tribunal integrado por jurado popular resuelve **absolver** por el beneficio de la duda a **M, A, R, y a J, N, C**, de condiciones personales relacionadas en la causa, por el delito de **falso testimonio** en los términos del art. 275 del Código Penal, que le atribuyó el auto de elevación a Juicio (hechos nominados cuarto y quinto respectivamente) (art. 411 del C.P.P.); y declarar a **A, A, B**, de condiciones personales relacionadas en la causa, autor responsable de los delitos de **lesiones leves calificadas reiteradas y coacción**, en concurso real, (arts. 45, 92 en función del 80 inc. 1º y 11, 89, 55, 149 bis, segundo párrafo y 55 del CP) (primer hecho), **homicidio doblemente calificado, criminis causa y femicidio, en concurso real con Abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa** en los términos de los arts. 45, 80 inc. 7 y 11, 119, tercer párrafo, en función del 42, y 55 del Código Penal (segundo hecho) y **amenazas** (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), (tercer hecho), todo en concurso real (art. 55 C.P). **III)** El tribunal técnico resuelve imponer a **A, A, B**, para su tratamiento penitenciario, la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas, (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal; 412, 550 y 551 del C. de P. Penal). **IV)** Regular de oficio los honorarios profesionales de la Señora Asesora Letrada del Tercer Turno, Dra. Silvina Muñoz, por su labor en la defensa de **A, A, B**, y al Sr. Asesor Letrado Dr. Francisco Argañaraz, por la defensa de **M, A, R**, en la suma de pesos equivalente al valor de 25 jus, a cada uno, los que serán destinados al Fondo Especial del Poder Judicial, con noticia al Tribunal Superior de Justicia a sus efectos (arts. 1, 24, 36, 89 y 90, CA). **V)** Fijar la tasa de justicia a sufragar por parte del condenado **A, A, B**, en la suma equivalente

al valor de 3 jus (art. 115 inc. 18, ley Provincial n° 10.594), la que deberá abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente. Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J). Protocolícese y firme la presente, cúmplase la ley 22.117, realícense las comunicaciones correspondientes y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4, Acuerdo Reglamentario N° 896, Serie A del T.S.J.).

MARTINEZ, Felix Alejandro
VOCAL DE CAMARA

FLORES de AIUTO, Ercilia Rosa Eve
VOCAL DE CAMARA

MARIEL, Ines Beatriz
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

GONZALEZ, Patricia Soledad
PROSECRETARIO/A LETRADO